

878509

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

2
209

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LOS DERECHOS DEL OFENDIDO COMO PARTE
EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
RICARDO ALFONSO BARQUERA UGARTE

Director de Tesis:

Lic. Jorge Luis Claudio de Tavira y Noriega



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E .

- Introducción	Pág.
- Planteamiento del problema	
- Desarrollo del estudio de la investigación	

CAPITULO I.

"EL MINISTERIO PUBLICO"

1.1.-	Denominación	1
1.2.-	Naturaleza jurídica	5
1.3.-	Antecedentes históricos	6
1.4.-	Funciones del Ministerio Público	10
1.4.1.-	Funciones del Ministerio Público en la preparación de la acción penal.	20
1.4.2.-	Funciones del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.	25
1.5.-	El Ministerio Público en los principales países que lo han adoptado.	27

CAPITULO II

"EL PROCEDIMIENTO PENAL"

	Pag.
11.1.- Definición del procedimiento penal	52
11.2.- Fines del procedimiento	59
11.3.- El procedimiento en general	60
11.3.1.- Preparación de la acción penal	62
11.3.2.- Preparación del proceso	66
11.4.- Diferencia entre el procedimiento y el proceso	69
11.4.1.- El Proceso	71

CAPITULO III

"PARTES EN EL PROCESO PENAL"

111.1.- El Ministerio Público como representante social	75
111.2.- El procesado	79
111.3.- Diferencia entre ofendido y víctima	81
111.4.- El ofendido como coadyuvante del Ministerio Público ..	82

CAPITULO IV

"EL OFENDIDO"

	Pág.
IV.1.- El ofendido en la Ley	85
IV.1.1.- El ofendido en la Constitución	86
IV.1.2.- El ofendido en el Código Penal	90
IV.1.3.- El ofendido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	92
IV.2.- El ofendido en la Doctrina	93
IV.3.- El ofendido en la Jurisprudencia	94

CAPITULO V

"LA REPARACION DEL DAÑO"

V.1.- Concepto de daño	99
V.2.- La reparación del daño a título de responsabilidad penal	100
V.3.- La reparación del daño a título a cargo del incul- pado	102
V.4.- Forma de cuantificar el monto de la reparación del daño	107

CAPITULO VI

"EL INCIDENTE DE LA REPARACION DEL DANO"

Pág.

VI.1.-	Fundamento legal	110
VI.2.-	Requisitos de procedibilidad	111
VI.3.-	Procedimientos	112

VII.-	C O N C L U S I O N E S	113
	RESOLUCION DEL PROBLEMA PLANTEADO	115

VIII.-	B I B L I O G R A F I A	116
--------	-------------------------------	-----

I N T R O D U C C I O N .

Uno de los temas que atrajo más mi atención y mi interés cuando curse la materia de derecho penal en el tercer curso que impartió nuestro estimado maestro y amigo, "LIC. GUILLERMO ARROYO DE ANDA". Fué precisamente la precaria situación procesal del ofendido, la poca o nula intervención que nuestras Leyes Penales le conceden en el proceso y la sujeción a la voluntad del agente del Ministerio Público a que necesariamente se encuentra sometido, pues realmente carece de personalidad como parte en el proceso que se sigue a petición suya. Solo se acepta y se promueve aquello que el ministerio publico considera importante; aprendí que aún en los delitos que por disposición de la ley se persiguen solo por querrela necesaria el ofendido solo tiene intervención legalmente en calidad de coadyuvante del Ministerio Público, pero que salvo la presentación de la querrela y acaso su ratificación, es en el único aspecto en que interviene directamente sin el Tamis del Minsiterio Público; llevado por esta inquietud, me propuse tener la vivencia directa de la manera como en la práctica se realiza esta que de suyo precaria situación del ofendido en el proceso y fué así como ingrese a la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal para desempeñar el cargo de "Mecanógrafo de Ministerio Publico", dependiente de la Dirección General de Control de Procesos y Comisionado en el Reclusorio Norte en donde labore en los juzgados 8o., 41o. y 39o., según se me indicaba; ahí pude darme cuenta de como se ejerce por el ofendido el papel de coadyuvante del Ministerio Público y como éste, a su juicio, en su calidad de representante social le da o le resta importancia,

lo que ocasiona que en la mayoría de las veces el ofendido se vea desligado del sujeto activo, esto es del procesado, y frecuentemente se ve que el ofendido deja de concurrir a las audiencias quizá porque le desagrada el papel de espectador a que se le reduce, salvo en los casos en que las partes consideran conveniente que se amplie su declaración y en los aspectos en que debe hacerse el desahogo de algun careo; de ahí que en un alto porcentaje los careos se realicen en ausencia del ofendido, en forma supletoria, siendo que precisamente el ofendido es quien por haber tenido la vivencia directa conoce más las características del tiempo, modo, lugar y circunstancia en que sufrió el ilícito, que en el momento de la celebración de la audiencia debido al exceso de trabajo del agente del Ministerio Público que la que este llevando y a la frecuente circunstancia que se presenta cuando coinciden en el mismo juzgado dos audiencias o diligencias que requieren su presencia, situación esta, que me motivo para destacar la importancia que tiene el ofendido en el proceso penal.

Actualmente al coadyuvante se le ha restringido su intervención al hecho simple de aportar pruebas en lo que se refiere a una menor intervención como parte que es en el proceso penal, sobre todo en lo que se refiere a los delitos patrimoniales o a los que atañen a la integridad física y corporal de las personas y otros de igual o mayor importancia ya que se encuentra en gran desigualdad jurídica con el sujeto activo del delito, rompiendose con el principio jurídico procesal de la igualdad de las partes en el proceso.

Debido a lo anteriormente expresado considere conveniente dedicar un capítulo completo de esta tesis al estudio de la naturaleza y función del Ministerio Público en México y en otros países que lo han establecido, para así situarlo como parte indispensable en el procedimiento penal, ya que por ley es el titular de la acción penal como representante de la sociedad y mediante su ejercicio se inicia propiamente el enjuiciamiento o proceso de los infractores de las leyes penales para que de acuerdo con las reglas del procedimiento previamente establecido, se determine su responsabilidad en la comisión del delito que presuntamente se les atribuye, concluyendolo con la formulación de las conclusiones acusatorias del C. Agente del Ministerio Público, o declarando improcedente la acusación para que finalmente del órgano jurisdiccional dicte la sentencia que estime conveniente, y posteriormente en su caso, promueva la apelación de la sentencia, cumpliendo así con su misión de representar a la sociedad, que ésta interesada en que las conductas ilícitas se sancionen de acuerdo a las leyes previamente establecidas.

Por lo que me he cuestionado lo siguiente:

- 1.- Será el ofendido parte en el proceso penal?
- 2.- Tiene el ofendido alguna acción para hacer valer su derecho por la vía penal?
- 3.- Tendrá el ofendido alguna garantía dentro del proceso penal?
- 4.- Que papel juega el ofendido en el proceso penal

"DESARROLLO DE LA INVESTIGACION"

"CAPITULO PRIMERO".

EL MINISTERIO PUBLICO.

1.1.-DENOMINACION. 1.2.-NATURALEZA JURIDICA. 1.3.-ANTECEDENTES HISTORICOS. 1.4.-FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO. 1.5.-EL MINISTERIO PUBLICO EN LOS PRINCIPALES PAISES QUE LO HAN ADOPTADO.

1.1. DENOMINACION

Respecto de la denominación del Ministerio Público José Franco Villa. Nos habla de las diferentes denominaciones que le han dado algunos autores y legislaciones y así, como "Colin Sánchez", lo denomina "La Institución dependiente del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social. En todos aquellos casos que le asignan las leyes".(1) Por su parte el maestro Héctor Félix Zamudio, afirma que "Es posible describir. Ya que no definir al Ministerio Público como órgano del estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en diversas ramas procesales especialmente en la penal...".(2) De igual manera el maestro Rafael de Pina en su diccionario de derecho lo define como "El cuerpo de funcionarios que tiene una actividad característica aunque no única, de promover el ejercicio de la jurisdicción en los casos preestablecidos".(3)

-
- 1.- VILLA JOSE FRANCO. "El Ministerio Público Federal", Editorial Porrúa. México 1985. pág. 5.
 - 2.- IDEM
 - 3.- PINA RAFAEL DE. "Diccionario de derecho". Editorial Porrúa - segunda edición. México, 1970. pág. 236.

Carnelutti dice que "El Ministerio Público es una figura intermedia entre el Juez y la parte ..." (4)

Finalmente y después de hablarnos sobre algunos autores, el mismo maestro Franco Villa lo define como "Una institución dependiente del Ejecutivo Federal, presidido por el Procurador General, quien tiene a su cargo la persecución de todos los delitos de orden Federal y hacer que los juicios sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y espedita, e intervenir en todos los casos que la ley determine".(5)

La doctrina uniformando criterios en lo que hace que se considere institución independiente del poder judicial, autónomo con facultades propias como lo es velar por los intereses de la colectividad en la persecución de los delitos e investigación de los mismos.

El maestro Franco Villa define tanto al Ministerio Público Federal como al del fuero común, dependiendo del ejecutivo, siendo su titular el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos o bien los Gobernadores de los Estados de la República respectivamente, como ya lo vimos en líneas anteriores.

-
- 4.- PALLARES EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa decimo sexta edición, corregida y aumentada. México 1984. pág. 565.
- 5.- VILLA JOSE FRANCO. Op. cit. pg. 1

De las anteriores definiciones nos parece la más acertada la del maestro Franco Villa ya que el Ministerio Público, como lo menciona nuestro maestro Manuel Rivera Silva (6):

- I.- Constituye un cuerpo orgánico
- II.- Actúa bajo una dirección
- III.- Depende del ejecutivo
- IV.- Representa a la sociedad
- V.- Es indivisible
- VI.- Es parte en los procesos
- VII.- Es el titular de la acción penal
- VIII.- Es una institución constitucional
- IX.- Investiga, persigue los delitos con auxilio de la policía judicial

Es por ello que podemos decir que es una Institución Constitucional dependiente del Poder Ejecutivo, presidida por un Procurador General y desligado del Poder Judicial, teniendo a su cargo la estricta observancia de la ley, y la persecución de los delitos, personificando el interés público, el cual deriva de su atribución misma.

Esto proviene directamente del Constituyente de Querétaro de 1917, en donde mediante el artículo 21 Constitucional se le otorga exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos y más aún, este tendrá para su auxilio a la policía judicial bajo sus

estrictas órdenes; como institución de buena fe el Ministerio Público; personifica los intereses de la colectividad, tiene como finalidad la persecución de los delitos, pero no hay que confundir el fin con los medios, si el Ministerio Público tendrá la persecución de los delitos como finalidad, vigilando la exacta y estricta aplicación de la ley como medio para llevar a cabo su atribución misma en los casos establecidos.

1.2.- NATURALEZA JURIDICA.

La naturaleza jurídica del Ministerio Público se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21 que textualmente dispone: "... La persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual esta bajo la autoridad y mando inmediato de aquel".

De aquí, se desprende que la persecución e investigación de los delitos, es facultad constitucional exclusiva del Ministerio Público; es decir que el Ministerio Público es el único facultado para ejercer la acción penal, teniendo el monopolio Constitucional de la misma y por lo tanto es una Institución Constitucional encargada de la persecución de los delitos.

1.3.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

En Grecia en donde quien acusaba era el ciudadano, lo hacia ante el tribunal de los Heliastas, el ofendido o victima era el titular de la acción penal ante el tribunal, era entonces cuando regia el principio de la privada acusación la cual dio lugar a la venganza y a que los ciudadanos se hicieran justicia por su propia mano. En el derecho Griego la misión era de denunciar los delitos ante el senado, surgiendo así el representante del pueblo quien se convertia en el titular de la voz de acusación.

En Roma, cualquier ciudadano estaba facultado, como en Grecia para ejercer acción penal, momento en el cual, surge de la sociedad la necesidad de nombrar representantes para tal efecto. Más tarde los Magistrados quienes eran los titulares de la acción penal, se les encomendo la tarea de perseguir los delitos, al igual que, los Curiosi, Stationari, Irenarcas, y Praefectus Urbis que desempeñaban tareas policiacas, mismos que en la época imperial fuerón los Advocati Fisci y Procuratores Caesaris.

En Italia en la edad media existían denunciadores oficiales, los cuales se conocían como síndici o simplemente ministeriales, agentes subalternos del Juez quienes tenían la tarea de investigadores de los delitos.

En México, la ley de Indias prohibía la acción de los propios indios, esta solo podía ejercerse por intervención directa del Promotor Fiscal a quien acudían los indios y eran ellos quienes

decidían cuando procedía y cuando no el ejercicio de la acción. La función principal del Promotor Fiscal era el cuidar los intereses de la corona.

Después de la Independencia la tarea del promotor fiscal, era la de llevar todas las actuaciones de las víctimas u ofendidos ante el Juez Penal.

En 1869, el presidente Juárez expidió la "Ley de jurados criminales" para el Distrito Federal, en donde se previene que existirán 3 Promotores Fiscales, quienes serán los representantes del Ministerio Público".

Posteriormente en 1880 se expide el código de Procedimientos Penales, el cual en su artículo 26 refería que: "El Ministerio Público es una Magistratura instituida para pedir la Administración de la justicia en representación de la sociedad".

En 1894 el código de procedimientos penales sigue sobre los mismos lineamientos y en virtud de ello la ley orgánica del Ministerio Público del 12 de septiembre de 1903 de una unidad y dirección, al Ministerio Público de carácter independiente para representar a la sociedad.

Finalmente el Constituyente de Querétaro de 1917, al presentar el proyecto de la nueva Constitución al presidente Venustiano Carranza, en el artículo 21, dispuso que el Ministerio Público tendrá exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos." (7)

Con la ley orgánica de 1929 se le da mayor importancia al Ministerio Público, la misma que le da nuestro maestro Manuel Rivera Silva en su libro "El procedimiento penal", (8) Del que se desprende que el Ministerio Público:

- I.- CONSTITUYE UN CUERPO ORGANICO. Principio adoptado por el código de procedimientos penales de 1880 y señalando con precisión en la ley orgánica del Ministerio Público de 1903.
- II.- ACTUA BAJO UNA DIRECCION. A partir de la ley orgánica del Ministerio Público de 1903, bajo la dirección del Procurador General, que depende del ejecutivo siendo su titular el Presidente de la República o bien los Gobernadores de los estados.
- III.- DEPENDE DEL EJECUTIVO. El Ministerio Público depende del Ejecutivo, que se encarga de nombrar al Procurador General

ya sea del fuero común, o el general de la República.

IV.- REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD.- Según la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.

V.- ES INDIVISIBLE.- Es parte en los procedimientos penales e independiente de su pluralidad de miembros, es indivisible en cuanto sus funciones y dirección.

VII.- ES PARTE DEL PROCESO.- Como representante de la sociedad, desde la Ley Orgánica Del Ministerio Público en 1903 dejó de ser un simple auxiliar de la administración de Justicia.

VIII.- TIENE EL MONOPOLIO DE LA ACCION PENAL.- A partir de la Constitución de 1917, se le da como atribución exclusiva la de ser titular de la Acción Penal.

IX.- ES UNA INSTITUCION FEDERAL.- Como se prevee en la Constitución de 1917, la hace dependiente del Poder Ejecutivo tanto Federal como Local.

1.4.- FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Como institución que es el Ministerio Público, como anteriormente se ha mencionado, tiene sus órganos, como los directivos, administrativos, de coordinación, etc. La cual por medio de sus Agentes del Ministerio Público ejerce las prerrogativas y facultades que les otorga nuestra Constitución así como otros ordenamientos legales.

Nuestra Carta Magna marca los lineamientos generales de las facultades del Ministerio Público, como ya se menciona anteriormente investiga y persigue los delitos, y tiene bajo sus órdenes, para llevar a cabo dicha facultad, a la Policía Judicial.

De ahí se desprenden varias y distintas facultades que otorgan las Leyes tanto Sustantivas como Adjetivas en la materia, tal es el caso del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal en donde señala que "Corresponde al Ministerio Público, dirigir a la Policía Judicial en las investigaciones que esta haga para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los indiciados, ordenando la práctica de las diligencias que a su juicio estime necesarias, para cumplir debidamente con su cometido o practicando el mismo aquellas diligencias". Facultad que se retoma textualmente de nuestra Carta Magna para consagrarla en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, y de ahí se desprende lo ya surgido con antelación de considerar a la Policía Judicial como autónoma de

lo que es el Ministerio Público pero destinada a auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, bajo su mando inmediato o actuando por sí, pero para la investigación de los delitos o bien para practicar llevar a cabo todas aquellas diligencias que se estimen necesarias para tal fin.

De igual forma encontramos que "Pedirá al Juez a quien se consigne el asunto la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio sean necesarias...". Es así como aquí se pone énfasis solo en lo que atañe a la persecución de los delitos, pero ya dentro de un proceso formal ante el Juez correspondiente.

El Ministerio Público "Ordenará, en los casos de flagrante delito y extremada urgencia la detención inmediata del delincuente". (12) Explicando aún más el precepto Constitucional, el Código Adjetivo en Materia Punitiva, se esplaya para mayor claridad respecto de los medios por los cuales se puede valer el Ministerio Público así como sus auxiliares para lograr su fin, es aquel en donde damos cumplimiento a aquella frase de que "El fin justifica los medios" procediendo a la detención en los casos preestablecidos para la pronta investigación y así poderse allegar todos los medios probatorios necesarios para determinar la clase de conducta, de la que se trate.

Es lógico que como el Ministerio Público conforma una de las partes esenciales en el Proceso Penal, este podrá interponer los

recursos que señala la ley y darle seguimiento a los incidentes que la misma admita.

Como parte acusadora en que se convierte el Ministerio Público a partir del momento en que se consigna el asunto a la Autoridad Judicial competente, tendrá la facultad y la obligación de interponer los recursos y darle seguimiento a los incidentes que la ley permita ya que como representante social que es en un modo directo se convierte en el representante del ofendido o víctima.

Así mismo "Pedirá al Juez la practica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado como parte acusadora en el proceso, deberá promover el desahogo de todas las pruebas necesarias para comprobar la responsabilidad penal del procesado y desde luego el cuerpo del delito, es aquí donde nos cuestionamos -Como podrá el C. Agente del Ministerio Público aportar las pruebas en un momento dado?, toda vez que quien mas sabe de como sucedieron los hechos son el procesado, y en ocasiones la víctima y el ofendido, no obstante lo anterior, el ofendido de algún delito o la víctima para poder aportar pruebas y poder promover recursos deberán tener debidamente acreditada su personalidad como coadyuvantes del Ministerio Público, una vez que se haya dictado un auto de formal prisión.

Una vez desahogadas todas las pruebas conducentes y ofrecidas en el proceso, el Ministerio Público según la fracción VI

del art. 3 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal mismo que refiere: "Pedirá al Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable."

Una vez desahogadas todas las pruebas y cerrada la instrucción el Ministerio Público deberá presentar sus conclusiones acusatorias en relación a la comprobación del cuerpo del delito ya no de la presunta responsabilidad penal sino la responsabilidad penal plena, dado que ya existen los datos necesarios para tener por comprobados o no el cuerpo del delito y en su caso la responsabilidad penal del procesado.

Desde ese momento la persona sujeta a proceso dejará de ser procesado para ser acusado, y de esa manera el Juez estudiará el caso, valorando todas y cada una de las actuaciones en el expediente para así poder dictar una sentencia.

Parece ilógico que el Ministerio Público sea quien le tenga que decir al Juez la sanción que debe aplicar, siendo que el Juez es quien sentencia y no el agente del Ministerio Público, tal como lo confiere la Carta Magna en su artículo 21 en el sentido de que: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial ...". Contradiciendo esta disposición el Código Adjetivo de la Materia en su art. 316 manifiesta que "El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición suscita y

metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surgan, citará las leyes y ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en posiciones concretas". Por lo que se refiere a las posiciones concretas es que despues de hacer la exposición suscinta de las actuaciones deberá expresar el Ministerio Público si es o no responsable el acusado y cual es la sanción que se procede aplicar, incluyendo el pago de la reparación del daño.

- Que pasa si no se prueba el delito o la responsabilidad no se acredita?

El Ministerio Público podrá hacer conclusiones no acusatorias, y en tal caso el Juez dará vista al Procurador de Justicia para que este las confirme o las modifique, en caso de confirmari las el Juez sobreseera el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado.

El Ministerio Público no acusa por acusar, tendrá que basar su dicho en lo actuado dentro del proceso y si no procede la acusación hara consluciones inacusatorias o de no acusación, ya que como hemos visto se trata de un organismo que representa a la sociedad y que actua de buena fe.

En este último caso daríamos cumplimiento a lo estipulado por la fracc. VII del mismo art. 3 del Código de Procedimientos

Penales para el Distrito Federal en lo que se refiere a que "pedirá la libertad del detenido cuando ésta proceda".

De igual forma podrá pedir al Juez, una vez que este comprobado el cuerpo del delito y se acredite la presunta responsabilidad de un inculpado, dentro del periodo de radicación, que libre la orden de aprehensión correspondiente; en los casos en que se hayan reunido los requisitos que señala el art. 16 Constitucional y en los casos que estos no se hallen reunidos, aportara todos los medios probatorios necesarios para que el Juez lleve a cabo dicha aprehensión.

Dentro del proceso el Ministerio Público "asistirá a las inspecciones judiciales, careos, reconstrucciones de hechos", que llegare a realizar el juzgado donde este adscrito.

" Podrá examinar a los testigos con preguntas que crea conveniente".

Una vez que el Juez procede a tomar una declaración preparatoria, o alguna ampliación de declaración del procesado, del ofendido o la testimonial de algun testigo, los podrá interrogar para así esclarecer los hechos y llegar a la verdad jurídica.

El Ministerio Público como órgano representativo de la sociedad y del ofendido deberá asegurar los intereses sociales y del ofendido en particular, pudiendo solicitar un embargo precautorio, para el efecto de asegurar la reparación del daño cuando este se haya cuantificado, o cuando se trate de delitos patrimoniales, como lo son el robo, el fraude, el abuso de confianza, etc.

Cuando "el Jefe de la Fiscalía estime pertinente pedirá el arraigo del indiciado", y acudirá a la Autoridad Judicial para que ésta ordene el mismo, si es que procede. Cuando el Ministerio Público se ocupa de la investigación de los delitos procede a realizar todas las diligencias necesarias para que dentro de la averiguación previa en el término Constitucional integre la misma para así poder comprobar el cuerpo del delito o delitos y la presunta responsabilidad del indiciado y si dentro de la misma el indiciado se encuentra detenido y procede su libertad, fijando el Agente del Ministerio Público la fianza para que se proceda su libertad, lo cual se hará de oficio. De igual forma si el presunto responsable goza de libertad durante el proceso y desobedeciera las órdenes de las autoridades", el Ministerio Público hará efectiva la garantía que corresponda para que el Juez ordene su reaprehensión, privándolo de su libertad, durante el proceso.

Por otro lado y de igual forma el Ministerio Público del Distrito Federal y territorios, tienen facultades esenciales y

particulares tales como las de:

- I.- Investigar los delitos del fuero común a efecto de comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal de los indiciados;
- II.- Perseguir ante los Tribunales del Distrito y Territorios Federales, todos los delitos del fuero común.
- III.- Exigir la reparación del daño, proveniente de la violación de los derechos garantizados en la Ley Penal;
- IV.- Promover lo necesario para la recta y pronta administración de la Justicia.
- V.- intervenir en todos los demás negocios que las Leyes determinen.

Al lado del Poder Judicial existe una Magistratura particular, que si bien es cierto no forma parte del mismo, colabora directamente con el en la tarea de administrar la Justicia, y su principal función consiste en velar por el cumplimiento de las disposiciones que afectan el interés social, del Estado y de la colectividad, de menores incapaces y de igual forma de las Instituciones de Beneficencia.

Es lógico que como el Ministerio Público conforma una de las partes esenciales en el Proceso Penal, éste podrá interponer los recursos que señala la ley y darle seguimiento a los incidentes que la misma admita.

Como parte acusadora en que se convierte el Ministerio Público a partir del momento en que se consigna a la autoridad Judicial el asunto, tendrá la facultad y la obligación de interponer los recursos y dar seguimiento a los incidentes que la ley permita ya que es el representante social y en un modo directo es el representante del ofendido o víctima, desde luego después de que este haya acreditado su personalidad como coadyuvante del Ministerio Público.

Así mismo "Pedirá al Juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado como parte acusadora en el proceso deberá promover el desahogo de todas las pruebas necesarias para comprobar la responsabilidad penal del procesado y el cuerpo del delito desde luego, pero que nos cuestionamos nuevamente, -como podrá el C. Agente del Ministerio Público aportar las pruebas en un asunto?, toda vez que quien más sabe de como sucedieron los hechos es el procesado, y en ocasiones la víctima y el ofendido no obstante de eso el ofendido de algún delito, para poder aportar pruebas y poder promover recursos, el ofendido deberá tener debidamente acreditará su personalidad como coadyuvante del Ministerio Público siendo que quizá el ofendido o la víctima y de

igual forma el proceso para la comprobación del cuerpo del delito y luego la presunta responsabilidad penal del procesado.

Una vez desahogadas todas las pruebas conducentes y ofrecidas en el proceso, el Ministerio Público según la fracción VI del artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, "pedirá al Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable".

Una vez desahogadas las pruebas y cerrada la instrucción el Ministerio Público deberá formular sus conclusiones acusatorias o no acusatorias, y la defensa por parte del defensor del procesado; el Juez estudiará el caso y valorando todas y cada una de las actuaciones del expediente dictará la sentencia y en su caso ordenará la inmediata libertad del procesado. Cuando la Sentencia sea condenatoria, y proceda su libertad bajo caución el mismo fijará esta para que de esa forma el sentenciado pueda gozar de los beneficios que la Ley otorga si es el caso.

1.4.1.- FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA
PREPARACION DE LA ACCION PENAL.

Dentro del proceso penal existe la etapa de investigación, llamada también de Averiguación Previa, esta comienza cuando el Ministerio Público conoce de uno o varios actos que pueden identificarse como delictuosos; o bien con la denuncia o querrela y esta termina con la consignación del asunto a la Autoridad Judicial, o bien con el archivo del expediente cuando no se acrediten los elementos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado.

Segun el art. 21 Constitucional que es el que marca la pauta a seguir por todos los ordenamientos legales tales como los Códigos Penales tanto Federal como Los Locales; mismos que en lo relativo a la persecucion de los delitos, refieren: "...La persecucion de los delitos incumbe al Ministerio Publico y a la Policía Judicial, la cual estara bajo autoridad y mando inmediato de aquel..."

En esta etapa es en donde el Ministerio Público apoyándose la Policía Judicial lleva a cabo todas las diligencias necesarias para la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos que pudieran ser delictivos.

Una vez reunidos los elementos materiales que describen los tipos penales en cuestión, y acreditada la presunta responsabilidad penal, se consignará dicho asunto a la Autoridad Judicial.

Dentro de las Leyes Adjetivas en Materia Penal tenemos que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 3 fracc. 1, dispone que: "son facultades del Ministerio Público: ... Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que esta haga para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; ordenando se practiquen todas aquellas diligencias necesarias para cumplir debidamente con su cometido..."

El Ministerio Público en la etapa de averiguación previa o etapa de preparación del procedimiento se constituye en autoridad, en virtud de que es el quien tiene la facultad de realizar todas aquellas diligencias necesarias por sí o por la Policía Judicial para el esclarecimiento de los hechos apoyandose en las facultades que le confiere entre otras el Código de Procedimientos Penales.

El Ministerio Público dara fe de las personas o cosas a quienes hubiera afectado el acto delictuoso. De esa forma podrá llevar a cabo una investigación sobre el particular pudiendo interrogar a las personas relacionadas con el delito y poder llegar a la verdad. De igual forma tiene fe pública para dar la cuando lo ameriten las circunstancias, tales como en los casos que sea necesaria una inspección ocular en el lugar de los hechos para poder determinar la veracidad de los elementos materiales que integran el cuerpo del delito en particular; así como la presunta responsabilidad penal de las personas relacionadas con los hechos.

De igual forma "recogera los objetos que se relacionen con el delito". Desempeñando una función importante, aparte de dar fe de las cosas relacionadas con el delito, podrá recoger las mismas para aunar mas en la investigación de los delitos, podrá relacionarla con los demás elementos materiales que determine, para comprobar el cuerpo o cuerpos de delito y presunta o presuntas responsabilidades de las personas vinculadas con el mismo, "inclusive podrá practicar el arraigo de quien o quienes sean indiciados".

Una vez que el Agente del Ministerio Público cuente con presuntos responsables de algún delito, los cuales por el momento procesal se les denomina indiciados, toda vez que solo existen indicios para determinar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal de los mismos, en este caso y si procede; el Ministerio Público podrá arraigar a quien o quienes estime necesario, y aún más "detendrá al indiciado". Cuando se trate de los delitos que merezcan pena privativa de libertad y exista peligro o extremada urgencia o bien flagrancia en el delito, podrá el Ministerio Público detener al presunto, para así avocarse a la investigación del delito en cuestión.

También es importante mencionar que en relación a lo anterior puede la Policía Judicial, La Preventiva o cualquier So. detener a un indiciado o presunto responsable de la comisión de un delito, pero poniendo al mismo de inmediato a disposición del

Ministerio Público, para que este a nombre de la sociedad y con las facultades que le confieren las leyes y reglamentos, se aboque a la pronta investigación de los hechos que puedan ser constitutivos de algun delito.

En caso de tener una o varias personas detenidas sujetas a investigación, este "las pondrá en libertad, de oficio si reunen los requisitos previamente establecidos". En algunos casos el Ministerio Público "fijará las garantías para poder poner a un indiciado cuando proceda, en libertad". Así como "podrá hacerlas efectivas" cuando estas procedan.

Existen los casos en que el Agente del Ministerio Público tenga a una o varias personas detenidas; y aunado en la investigación llegare a considerar que alguna de las personas detenidas no tiene que ver con la presunta responsabilidad penal, con la conducta o el resultado delictuoso; pues es entonces cuando ordenará la libertad de aquel de oficio.

Hay los casos en que el tipo de delito, permite que la persona obtenga su libertad, si cumple con algunos requisitos, tal es el caso de los delitos imprudenciales causados por transito de vehiculos, siempre y cuando el indiciado reuna los requisitos de no haber conducido en estado de ebriedad o bajo influjo de drogas estupefacientes, quien no se haya dado a la fuga, etc., es aquí uno de los casos en donde el Ministerio Público podra fijar una garantía

para dejar en libertad a la persona detenida; de igual forma en caso de que una vez otorgado el beneficio de la libertad provisional, si el indiciado no acata lo ordenado por la Autoridad Ministerial, esta podrá revocar su libertad y hacer efectiva la garantía a favor del Estado.

1.4.2.- FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Partiendo de la Ley Suprema que enmarca la Acción Penal como única y exclusiva del Ministerio Público, como refiere el artículo 21 Constitucional, y aunado a lo que dispone el art. 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el sentido de que: "Corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público el ejercicio de la Acción Penal".

Corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público integrante del Procurador General de Justicia y subordinado de este, con el cual se cuenta para la persecución de los delitos para consignar al Juez de la materia los asuntos investigados; tal observación la apoyamos en el art. 17 Constitucional el cual señala que: "... Ninguna persona se hará justicia por sí misma, ni ejercerá violencia para reclamar un derecho ... ". Es aquí donde nos deja en manos del Ministerio Público para poder hacerle llegar los elementos necesarios a fin de que este realice todas aquellas diligencias esenciales y pueda a nombre de la sociedad y como representante del ofendido, obtener que le sea reparado el daño ocasionado y legalmente se sancione a la persona o personas que resulten responsables.

Es así como en Roma, cuando el Procurador Fiscal era la persona a quien acudía el pueblo en reclamo de su derecho, pero con la diferencia de que con los órganos Jurisdiccionales y los

Ordenamientos Legales, se ha configurado el Ministerio Público en una atribución depositada en el Estado para que por medio de un Procurador General de Justicia se haga llegar al pueblo que lo requiera y este pueda contar con atribuciones legales importantes para poder a nombre de la sociedad y como representante del ofendido, esclarecer los hechos para que se lleve a cabo el proceso penal bajo estricta observancia de la ley, fundandose, el principio "INDUBIO-PRO-REO" la duda favorece al reo, y como decía Ulpiano, hacer Justicia o sea darle a cada quien lo suyo.

1.5.- EL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS PRINCIPALES PAISES QUE LO HAN ADOPTADO

Investigando sobre los países que han adoptado la figura del Agente del Ministerio Público, encontramos que los elementos que nos aportan nuestros maestros, Miguel Fenech, Alfredo Velez Maricondi, Reynaldo Halbaud Zerpa, Rita W. Nealson, citados por nuestro maestro Franco Villa, podemos referirnos a los siguientes:

ALEMANIA.

Después de la guerra de 1914, al convertirse de un imperio a república unitarismo y democrática, se modifica el Código de Procedimientos Penales del 27 de enero de 1877, mismo que llevaba rigiendo 27 años. Con el nuevo Reich al entronizamiento del partido nacional socialista, el Ministerio Público se organiza conforme lo preceptuado en el derecho Francés. Repartiendo los funcionarios de la institución en dieciocho cantones, reconociendo como autoridad superior al Ministro de Justicia. Existió una representación del Ministerio Público en el tribunal del imperio compuesta de Procurador Superior y de tres Procuradores designados por el Presidente del Reich a propuesta del reichsrat (consejo del imperio).

El Procurador Superior tiene jerarquía sobre todos los funcionarios del Ministerio Público, teniendo a los Procuradores de los Landers a su mando, a que les incumbe el ejercicio de la Acción Penal por los delitos cometidos. La Procuraduría del Estado constituye un cuerpo

unido indivisible, y sus integrantes son Agentes del Poder Ejecutivo y representantes del Estado.(9)

ARGENTINA.

El Ministerio Público Fiscal actúa en calidad de representante del Poder Ejecutivo, ante la Autoridad Judicial, la organización no es unitaria, pues estos son nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional (Presidente de la República), en los otros Estados Federales, son nombrados por los Gobernadores de las Provincias y de los Territorios la duración de los nombramientos es indeterminada.

"ESTA CONSTITUIDO DE DOS FORMAS"

I.- Ante la Jurisdicción del Distrito de la Capital, un Procurador Fiscal adscrito a la Cámara de Apelación y de dos o más Agentes Fiscales para Magistraturas inferiores.

II.- Ante los Tribunales de los Estados o Tribunales Federales, de un Procurador General con sede en la Corte Suprema, que es el Jefe del Ministerio Público de la Magistratura Federal, y de los Procuradores Fiscales en las Jurisdicciones inferiores".(10)

-
- 9.- FENECH MIGUEL. - La Posición del Juez ante el Nuevo Estado, Ensayo de sistematización de las directrices actuales, espasa-carpe 1941. Obra citada por "VILLA JOSE FRANCO" Op. - cit. pg. 1
- 10.- MARICONDI VELEZ ALFREDO. - Derecho procesal penal tomo I, Lerner. Ediciones, 2a. edición Buenos Aires 1968 pag. 243. Idem.

El Ministerio Público en Argentina tiene funciones en Materia Civil, Penal, Comercial, velando por la estricta observancia de la Ley en los intereses de la administración de Justicia, igualmente tiene la intervención de la parte lesionada en el ejercicio de la Acción Penal.

El Código de Procedimientos Penales de 1922 limita la intervención del lesionado a la pura Materia Civil y con exclusividad del Ejercicio de la Acción Penal en los delitos perseguidos de oficio.

AUSTRIA.

Desde la Monarquía Dual, el Código de Procedimientos Penales, de 1874, reconocía al Ministerio Público, compuesto de un Procurador General ante la Corte Suprema de Justicia; un Procurador General de Estado para los tribunales de segunda instancia y los demás funcionarios de la primera instancia. Los miembros de la procuraduría del estado; ejercerá la acción penal, salvo en los delitos que se persiguen por querrela de parte.

BRASIL.

Aquí el Ministerio Público se organiza como en el sistema Francés, dependiente del Ejecutivo Federal o Local, teniendo las facultades de la estricta observancia de la aplicación de las leyes en juicios civiles, familiares, mercantiles y el representante social para la persecución de los delitos en materia criminal.

CHILE.

Al igual que en Belgica, Brasil y Chile adopta el mismo sistema Francés.

CHINA.

En China rige el principio del sistema Francés con la diferencia de que los funcionarios del Ministerio Público dependen del ministerio de justicia y los puestos se obtienen por oposición, la policia judicial actua como organo auxiliar del Ministerio Público, en la investigación de los delitos.

COLOMBIA.

En este país al igual que Belgica, Brasil y Chile, se adopta el sistema Francés en cuando a la dependencia del Ministerio Público, configuración del mismo y sus facultades.

CUBA.

El Ministerio Fiscal, de acuerdo con la Constitucion de 1940, representaba al pueblo ante la administracion de justicia, los fiscales, desconectados de interés en los asuntos en que la defensa de la sociedad requeria su intervencion, deberian reclamar la imposición de sanciones adecuadas a las transgresiones de las normas

jurídicas previsoras, formulando y sosteniendo las acusaciones procedentes.

El Ministerio Fiscal Cubano estaba integrado, fundamentalmente por los funcionarios siguientes: Fiscal del Tribunal Supremo, Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, Fiscal de la Audiencia de la Habana, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, Teniente Fiscal de la Audiencia de la Habana, Fiscal de la Audiencia de Provincia, Abogado Fiscal de la Audiencia de la Habana, Teniente Fiscal de la Audiencia de Segunda Clase, Abogado Fiscal de Provincia y Fiscales de Partido.

En el capítulo llamado "de las atribuciones", de la ley orgánica del poder judicial, se fijan las obligaciones del ministerio fiscal, resultando que debe velar, tanto en materia penal como civil, por la observancia de las leyes, promoviendo la acción de la justicia en lo que atañe al interés público y de manera especial, en el ramo penal, debe promover las causas criminales "cuya acción, no está reservada expresamente a la parte ofendida".

Refiriéndose al ejercicio de la acción penal dice el artículo 304 de la ley citada, que al ministerio fiscal corresponde: "(8) ejercitar la acción pública en todas las causas criminales, sin más excepción que la de aquellas que, según las leyes, solo puedan ser promovidas a instancia de parte agraviada y las sujetas a procedimiento correccional..."

En la actualidad, la organización y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, es muy similar a la de la Prokuratura de la U.R.S.S., por lo que haremos breve referencia a la institución en el ordenamiento Socialista Cubano.

Con motivo de las reformas Constitucionales de 23 de junio de 1973, a la carta fundamental de 1959, se introdujo el sistema socialista de organización judicial, y al lado de las llamadas reformas populares, se creó la Fiscalía General de la República, que no es otra cosa que la Prokuratura Soviética, pues se le otorgaron lineamientos muy similares en cuanto a su estructura y funcionamiento.

La Fiscalía General de la República está regulada por el título cuarto, artículos 129-168, de la ley de organización del sistema judicial de 23 de junio de 1973, y por el reglamento expedido por el titular del organismo judicial con fecha 25 de septiembre del propio año de 1973, en la inteligencia de que las bases generales de la institución fueron acogidas por los artículos 130 a 133 de la Constitución de 24 de febrero de 1976. El primero de dichos preceptos establece en lo conducente.

Corresponde a la Fiscalía General de la República, como objetivo primordial, el control de la legalidad socialista, sobre la base de la vigilancia del estricto cumplimiento de la ley y demás disposiciones legales, por los organismos del estado, entidades económicas y sociales y por los ciudadanos...

De acuerdo a dichos preceptos Constitucionales y los relativos a la ley de organización del sistema judicial y del reglamento respectivo, de 1973, antes mencionados y todavía en vigor, la Fiscalía General de la República comprende tres niveles: Fiscalía del Tribunal Supremo Popular; Fiscalías Provinciales y Fiscalías Regionales, todas ellas encabezadas por un Fiscal General de la República asistido por dos Vicefiscales Generales, designados por la Asamblea Nacional del Poder Popular por un plazo de siete años y subordinados al Fiscal General del Poder Popular y del Consejo de Estado (equivalente al presidium del soviet supremo soviético).(11)

Las atribuciones de la Fiscalía Cubana son muy similares a la Prokuratura Soviética, ya que comprende en primer lugar y principalmente, la vigilancia y fiscalización de la legalidad socialista, y en segundo término su intervención en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, es decir, como Ministerio Público en estricto sentido.

ECUADOR.

La sección I del título III de la Ley Organica del poder judicial se llama "de los agentes fiscales", establece en su artículo 143 que en

10.- ZERPA CHALBAUD REYNALDO. El nuevo sistema Constitucional - Socialista Cubano, Mérida, Venezuela 1976. pág. 74. Ibidem.

cada juzgado del crimen habrá un agente fiscal y en las fracciones I y IV de su artículo 145 dice: "Corresponde a los agentes fiscales: 1o. acusar, ante el correspondiente Juez de Instrucción, para la iniciación de sumarios, por infracciones que deban perseguirse de oficio y que se hubieran cometido dentro del territorio al que se extiendan las funciones del Agente Fiscal", y 4o. "Intervenir en las causas criminales de la forma determinada por el respectivo código..."

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

En los Estados Unidos hay que distinguir, el Ministerio Público Federal de los Estados. El Ministerio Público Federal esta constituido por el Procurador General de los Estados Unidos (ATTORNEY-GENERAL OF DE UNITED STATES), que es miembro del Consejo de Ministros y que defiende los intereses del estado ante la Suprema Corte de los Estados Unidos.

Los ordenamientos del Ministerio Público en los cuarenta y ocho estados de que consta, son muy variados. Digno de mención, entre todos, es el estado de New York, imitado, al menos a grandes razgos, por otros estados. En cada uno de los cincuenta y seis condados en que esta dividido el estado de New York hay un Procurador de Distrito (DISTRICT-ATTORNEY), elegido por dos o tres años por el pueblo, con sufragio universal. Dirige, bajo la dependencia del Procurador General de los Estados Unidos, todos los procedimientos penales de su

jurisdicción; asiste a la instrucción, acusa a nombre del estado y del pueblo; participa en el debate ofreciendo las pruebas de cargo, pronunciando su requisitoria. Los Procuradores de Distrito son ayudados por sus asistentes (ASSISTENT-ATTORNEY). No reconoce el derecho de apelación de parte del Ministerio Público, la ley del estado de New York otorga a los ciudadanos, para los crímenes menores, el derecho de libre acusación.

Existe el Ministerio Publico en el estado de New York solo ante la jurisdiccion penal, y no ante la civil

Los órganos del Ministerio Público en el estado de Connecticut, son los siguientes:

- 1.- Uno o dos Procuradores Generales, según la importancia del trabajo, adscritos a cada corte superior del estado;
- 2.- Uno o mas Procuradores, por cuenta del estado, ante cada una de las veintiuna cortes de policia, en la jurisdicción en materia criminal, nombrados por el mismo Juez adscrito a la corte;
- 3.- Los grandes jurados, que es un colegio de ciudadanos ju rados, elegidos anualmente en cada una de las ciento se senta y nueve ciudades de que se compone el estado -en cargados de indagar de todo delito que conozcan-, presentarse ante uno de los Jueces de Paz de la Ciudad mi g

ma en que ejercitan el acto de acusación y de representar la acusación pública en audiencia. Cuando el ciudadano jurado no es versado en derecho es ayudado por un Procurador, por cuenta del estado.

Es interesante hacer notar: 1) Que la parte civil no es considerada al lado del Ministerio Público, pues el delito es solo una ofensa al estado. La parte civil es considerada "Testigo interesado", 2) Que al lado del Procurador General, haya un "public defender" (abogado de oficio) para la defensa de los indigentes. El oficio defensor público va extendiéndose rápidamente, y le han sido delegadas funciones en materia civil, que en otros países le corresponden en los procesos de divorcio, iniciados por la enfermedad mental de uno de los conyuges, o la defensa de los intereses del enfermo mental.

El año de 1870, a través de una Ley del Congreso Federal, se estableció el Departamento de Justicia, encabezado precisamente por el citado Attorney General, a quien se le proporcionaron dos auxiliares (ASSISTANTS ATTORNEY GENERAL) así como el Procurador Judicial (SOLICITOR GENERAL). (12)

Actualmente se considera al Departamento de Justicia como la oficina Jurídica más grande del mundo, pues tiene a su cargo la dirección de

12.- NEALSON W. RITA, The opinion function of the federal attorney general, New York University Law Review, October 1950 pag. 825
Ibidem.

los asuntos jurídicos más importantes del Gobierno de los Estados Unidos.

Sería difícil proporcionar una idea de conjunto, así sea aproximada, de la compleja integración actual del departamento de justicia de los Estados Unidos, aún tomando en cuenta en forma estricta sus actividades de carácter jurídico; pero se advierte con claridad que el aspecto esencial de sus funciones todavía es el relativo al asesoramiento jurídico y la representación del Gobierno de Estados Unidos ante los tribunales judiciales, si bien también ha aumentado su intervención procesal en los asuntos penales, ya que un sector de sus integrantes puede actuar como acusador respecto de los delitos que se estiman de carácter federal, y que en esencia se refieren a la seguridad del estado, al tráfico de estupefacientes, a la protección de la propiedad federal, al crimen organizado, etcétera, esto último a través de las 94 oficinas federales (United States Attorneys), consideradas por la división criminal (criminal division) que también interviene en algunos asuntos civiles de interés nacional.

La organización del departamento de justicia es muy compleja, por lo que en forma breve podemos señalar, que en la actualidad el Attorney General, como su titular, está asistido por dos auxiliares; el primero, denominado Deputy Attorney General, tiene a su cargo las oficinas y departamentos que se ocupan esencialmente de la investigación y persecución de los delitos, pues de él dependen tanto la Oficina Federal de Investigaciones (FBI), como la División

Criminal y la Oficina Ejecutiva de los Abogados Federales (Executive Office por United States Attorneys), y además, la Oficina de Prisiones Federales (Bureau of Prisons).

El Segundo Abogado auxiliar lleva el nombre de Associate Attorney General, y coordina varios departamentos que prestan asesoría al Gobierno Federal en una variedad de materias, como son las relativas a las Leyes Antimonopolios, Los Asuntos Civiles, La Protección de los Derechos Humanos, Los Problemas Impositivos, etcétera.

Finalmente, el Attorney General dirige en forma inmediata la labor del Solicitor General (Procurador Judicial), quien representa al Gobierno Federal ante la Suprema Corte Federal; también coordina las Oficinas del Consejo Legal y las que se refieren a asuntos Legislativos, mejoramiento de la Administración de Justicia, etcétera.

Dentro de las atribuciones de asesoramiento jurídico debe señalarse como de gran trascendencia la que se refiere a las opiniones presentadas ante los Tribunales Federales en asuntos de interés social de interés nacional (amicus curiae briefs), que suelen ser de gran solidez jurídica e influyen no pocas veces en los fallos respectivos. (13)

13.- SCOTT, Van Aestye y Roberts Carry J. "Law Wisconsin Review" 1974, pág. 721-750. ibidem.

De acuerdo con un informe oficial rendido por el Departamento de Justicia en el año de 1977, tenía un personal jurídico de 3,500 abogados, de los cuales 1,662 estaban adscritos a las 94 Oficinas Legales Federales (United States Attorneys), distribuidas en los 50 Estados y los Territorios Federales, en la inteligencia de que, durante el año de 1976, las citadas oficinas intervinieron en 45,000 procesos criminales y 36,000 asuntos civiles, resueltos por los Tribunales Federales.(14)

Cabe señalar, finalmente, que el Attorney General es nombrado por el Presidente de los Estados Unidos con aprobación del Senado Federal, pero puede ser destituido libremente por el Jefe del Ejecutivo, quien designa en la misma forma a los Abogados Federales, es decir, quienes encabezan las oficinas respectivas, por un plazo de cuatro años, pero pueden ser removidos también a voluntad del Presidente; de manera que son dependientes del Ejecutivo Federal, si bien puede estimarse que en su funcionamiento poseen autonomía relativa en cuanto al presupuesto respectivo, es señalado por el Congreso Federal, ante el cual el departamento de justicia debe presentar un informe anual.

HOLANDA.

El Ministerio Público en Holanda, en virtud de la Ley de Ordenamiento Judicial de 3 de julio de 1910, se compone de un Procurador General y tres abogados generales ante la Alta Corte (HOOGHE RAAD); de un Procurador General, y de uno o dos abogados generales, ante cada Corte Provincial (Corte de Apelación); de un Procurador (OFFICIER VON JUSTICE) con dos o tres ayudantes en el tribunal de primera instancia. Las funciones del Ministerio Público ante el Tribunal Cantonal (PRETURA) son desempeñados por empleados especiales debidamente retribuidos. Ejercita la acción penal. Interviene en la justicia civil cuando esta interesado el estado, la provincia, la comuna y otros cuerpos morales; y en los casos de incapaces, ausentes, divorcios, recusaciones de juicios, etc. Los oficiales están vinculados a la jerarquía: son amovibles por gestión del Procurador General ante la Alta Corte, al cual corresponde, según la Constitución de 1848, el derecho de promover la acción penal contra los Ministros, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, lo que explica su inamovilidad dirigida a garantizar su independencia.

HUNGRÍA.

El Código de Procedimientos Penales Húngaro, de 4 de diciembre de 1986, trata en el capítulo III del Ministerio Público, denominado: "Procuraduría Real". En virtud de tal ley, el Ministerio Público

está constituido por un Procurador General ante la Corte Suprema de Justicia, o Corte de Casación; un Procurador General ante cualquier Corte de Justicia de segunda instancia, o Corte de Apelación; y un Procurador Real por cualquier Corte de Justicia de Primera Instancia o Tribunal. Estos funcionarios asistidos por uno o más ayudantes, según la importancia del asunto, están disciplinados por una liga de subordinación, en que el funcionamiento jerarquico inferior depende del superior, y todos del Ministerio de la Justicia. Al Ministerio Público compete el ejercicio de la acción penal, en los delitos perseguibles de oficio, y de vigilar la ejecución de los juzgados. También tiene atribuciones en materia civil. Los funcionarios del Ministerio Público son amovibles.

INGLATERRA.

Tradicionalmente ha regido el Principio de Acusación Popular y todo ciudadano esta facultado para ejercitar la acción penal porque tiene el deber del reino. Se admite la acusación privada para los delitos de querrela. Existe el Attorney General (PROCURADOR GENERAL), el Solicitor General, que suple al Procurador General y el Director OF PUBLIC PROSECUTIONS. El Procurador General es designado directamente por el Rey entre los mas distinguidos Juristas Ingleses y tiene el

carácter de gran Oficial del Estado; es el Consejero Jurídico del Gobierno, y la cabeza del foro. Interviene en el ejercicio de la acción penal cuando se afecta un interés público en delitos contra la seguridad interior o exterior del Estado, sedición o rebelión, coalición de funcionarios, etc. y como órgano de control en la persecución de la acción penal ejercitada por el Director of Public Prosecutions. El cargo de Solicitor General tiene un carácter semipolítico. Es Consultor Legal del Parlamento y termina sus funciones a la caída del Gabinete del que depende su nombramiento.

En los casos en que no interviene el Ministerio Público, son los particulares los encargados de promover la acción penal por medio de juicios sumarios que consisten en la celebración de una audiencia en que el acusador presenta los testigos de cargo; el acusado de los de descargo y el Juez pronuncia el fallo, sin que intervenga el Ministerio Público ni la defensa y sin recurso de apelar. (POLICE-COURTS, PETTY SECCIONAL COURTS, METROPOLITAN POLICE COURTS O JUSTICE THE PEACE), con excepción de la ciudad de Londres en que los procesos se ventilan por medio de los Stipendiary Magistrates. En delitos graves (INDICTABLE), la acusación se lleva por el Coroner (OFICIAL DE LA CDRONA), por medio de dos procedimientos: el Indictment, que instruye el Juez de Paz, y el Coroner's Inquisition, que instruye el Coroner's. Las necesidades de la vida práctica, han motivado en Inglaterra que se faculte al Agente de la Policía (Policeman) para desempeñar el cargo del Procecutor, sustituyendo al particular. Cuando el Director de la Acusación Pública (Director of

Public Prosecutions) abandona la acción ejercitada, puede continuarla cualquier persona autorizada por el HIGH-COURT. No se concede al Ministerio Público en Inglaterra el derecho de apelar en materia penal, salvo casos excepcionales, en tanto que existe una amplia libertad por lo que se refiere al acusado. Se advierte la tendencia de reconocer el Principio de la Acusación Estatal, despojando al ciudadano al particular del ejercicio de la Acción Penal Pública para encomendarla a un órgano del estado (MINISTERIO PUBLICO).

IRLANDA.

Existe el ATTORNEY GENERAL (Procurador General), y el SOLICITOR GENERAL (Procurador de la Corona) (CROWNS PROSECUTORS). Se reconoce el principio de la legalidad en el ejercicio de la acción y la institución esta sujeta a la unidad del mando del Attorney General. En Escocia, el Ministerio Público promueve la acusación, la dirige y recoge las pruebas. El Abogado Fiscal (LORD ADVOCAT) forma parte del Parlamento, a quien está obligado a rendir cuentas de sus actos. Equivale al Ministerio Público de Justicia. Existen Procuradores Fiscales en cada uno de los treinta y tres condados y se reconoce la intervención del ofendido en la promoción de la acción penal.

JAPON.

El ordenamiento judicial Japonés se renova totalmente en los tiempos de la restauración monárquica, inspirándose en los ordenamientos Europeos. Según la legislación vigente, el Ministerio Público en

Japón constituye un cuerpo distinto e independiente de la Magistratura Judicial. Mientras el Juez es un Funcionario Judicial, el Oficial del Ministerio Público es un Funcionario Administrativo.

Los oficiales del Ministerio Público, se llaman Procuradores y están distribuidos en un número variable, ordenados jerárquicamente, ante los diversos tribunales, ocupándose en modo sumario de materias civiles y penales.

Para ser nombrado Procurador -lo mismo que para los Jueces-, hay necesidad de sustentar un exámen teórico en Derecho Constitucional, Civil, Penal, Administrativo, Internacional (Público o Privado), y Procesal (Civil y Penal), exámen de que son dispensados tan solo los laureados de la Facultad de Derecho de la Universidad Imperial; y un exámen práctico, estricto y oral, dirigido a establecer si el aspirante ha adquirido la habilidad necesaria para tratar de los negocios prácticos.

Las atribuciones del Ministerio Público, en Materia Penal estan modeladas sobre el Sistema Francés.

NORUEGA.

El Ministerio Público está constituido por el Procurador del Reino, al que corresponde el ejercicio de la acción penal, para los delitos castigados con la muerte o con trabajos forzados por toda la vida, y

delitos contra el Estado; del Procurador del Estado; de los Funcionarios de Policía, encargados de la represión de las contravenciones. Tienen un vínculo jerárquico con el Ministerio de la Justicia, del que dependen. En Noruega rige el principio de Oportunidad o Discrecionalidad de la acción penal, asociado de la acusación privada demandada por la parte lesionada.

PERU.

En este país, el Ministerio Público está organizado como en el Sistema Francés y depende del Poder Ejecutivo, ya sea Federal o Local. Sus funcionarios son amovibles; duran por tiempo determinado, con excepción de los supeditados jerárquicamente al Procurador General que tienen una duración de cuatro años, periodo que puede ser prorrogable, al igual que Bélgica, Brasil, Chile, Colombia.

PARAGUAY.

En este país, el Ministerio Público esta organizado como en el Sistema Francés, dependiente del Poder Ejecutivo, ya sea Federal o Local. Al igual que en Bélgica, Brasil, Peru, Chile, Colombia.

PUERTO RICO.

En este país, al igual que en Bélgica, Brasil, Peru, Chile, Colombia, y Paraguay, el Ministerio Público está organizado como en el Sistema Francés dependiente del Poder Ejecutivo, ya sea Federal o Local.

POLONIA.

El Código de Procedimientos Penales de 19 de marzo de 1928 y la Ley sobre Organización Judicial de 5 de febrero del mismo año, adoptan la institución de acuerdo con el modelo Francés. Sus miembros son designados por el Poder Ejecutivo; la acción penal es pública, pero se reconoce el Principio Dispositivo. Se dividen los funcionarios: en un Procurador General que es el Ministro de Justicia, un primer Procurador y los Procuradores, y Viceprocuradores adscritos a la Suprema Corte y a los Tribunales de primera y segunda instancia. El Ministerio Público es el titular de la ley; parte en el Procedimiento Penal, y, si el interés público lo requiere, interviene como parte principal o adjunta en los casos civiles.

RUSIA.

En el régimen Zarista, el Ministerio Público se organiza de acuerdo con el modelo Francés. Formaba un cuerpo distinto e independiente de la Magistratura Judicial, regido por los principios de unidad e indivisibilidad. Constitulan al Magisterio Público, los Procuradores

Superiores ante la Corte de Casación y las Cortes Judiciales, y los Procuradores ante los Tribunales Circundarios, con vínculo jerárquico bajo la alta vigilancia del Ministerio Público de Justicia, que en su calidad de Procurador General era el jefe, siendo amovible. Los Procuradores de los Tribunales eran nombrados por el Emperador, a propuesta del Ministerio de la Justicia. Tenía varias atribuciones en el Campo Penal, Civil y Administrativo. En Materia Penal, ejercitaba la acción penal por todos los delitos, salvo la apostasia y de imprenta, de las que conocían, respectivamente, el Poder Eclesiástico y el Comité de Censura. En Materia Civil, velaba por el fisco y las personas morales; en las cuestiones de competencia, conflictos, recusaciones de los jueces, etc. En Materia Administrativa funcionaba como órgano de consulta de las Regencias Provinciales (Preturas) y de vigilancia de la administración de Policía, disciplina de los funcionarios, etc. Bajo el Régimen Soviético se suprimió el Ministerio Público por decreto de 24 de noviembre de 1917, porque se considero que los consejos de obreros y campesinos eran los únicos representantes de los intereses del pueblo. Después se restableció por decreto de 28 de mayo de 1922, supeditandolo al Consejo Federal de los Comisarios del pueblo. El Jefe del Ministerio Público lo es el Comisario de Justicia, que ejerce sus atribuciones con el nombre de Procurador General. Interviene en el Ejercicio de la Acción Penal, en la vigilancia de los procesos y en la ejecución de los fallos.

Se estima necesario describir de manera sucinta la estructura y el funcionamiento de este Organismo Público Soviético, de acuerdo con la

Constitución Federal de 7 de octubre de 1977 y el llamado reglamento, en realidad, Ley Orgánica del Control Fiscal de la U.R.S.S. de 24 de mayo de 1955, según la cual el control supremo del cumplimiento exacto y uniforme de las leyes por todos los Ministerios, Comites, Departamentos Estatales, Empresas, Instituciones y Organizaciones, Organos Ejecutivos y Administrativos de los soviéticos Locales de Diputados Populares, así como por los Funcionarios Públicos y los Ciudadanos, incumbe al Fiscal de la U.R.S.S. y los Fiscales subordinados a él. Es un órgano estrictamente jerarquizado encabezado por el Procurador General de la U.R.S.S. designado por el Soviet Supremo de la U.R.S.S. por un plazo de 5 años y responde directamente ante el propio Soviet, y en sus recesos, ante el presidium del referido Soviet. Existen los Procuradores o Fiscales subordinados del Procurador General, es decir, lo de las Repúblicas Federadas, Repúblicas Autónomas, de los Territorios, Regiones y Regiones Autónomas, designadas por el propio Fiscal General; y los Fiscales de las Comarcas Autónomas y los Fiscales Distritales y Urbanos designados por las Repúblicas Federales, pero confirmados por el Procurador General de la U.R.S.S. La Prokuratura General de la U.R.S.S. es un órgano complejo que reside en Moscú y las funciones esenciales de sus integrantes son de dos clases: en primer lugar la fiscalización y vigilancia de la legalidad socialista, ante cualquier tipo de autoridad; y en segundo término, la investigación y la acusación en los procesos penales; la primera se ejerce a través de dos procedimientos calificados como la protesta y la proposición o recomendación, aquella es la reclamación que presenta el Procurador

respectivo, a fin de que una autoridad o su inmediato superior varien o enmienden los errores que afectan la vigilancia de la legalidad socialista, y la proposición de ejercitar ante los Organos de Estado para que en un plazo de un mes pongan fin a las infracciones de la ley y las causas que las hubieran originado. El segundo gran sector de atribuciones de los Procuradores Soviéticos se refiere a su intervención en la investigación de las infracciones penales y en el ejercicio de la Acción Penal, incluyendo la iniciativa para la aplicación de sanciones disciplinarias y administrativas a los funcionarios o a los ciudadanos.

SUECIA.

Al igual que Dinamarca ambos países encomiendan la persecución de los delitos leves por medio de los Funcionarios de la Policía, y los grandes que ameriten pena corporal se llevan a cabo por conducto directo del Juez. Después de la guerra de 1941 existió una variedad de disposiciones de orden procesal que complico el procedimiento. En 1921 se dictó un nuevo Código de Procedimientos Penales basándose en las disposiciones del Código de Procedimientos Penales Austriaco. En este sistema el Ministro de Justicia es el Jefe del Ministerio Público y excepcionalmente se reconoce al ofendido el ejercicio de la acción penal.

SUIZA.

Con excepción de los Cantones de APPENZEL Y SEHWYZ, en los veintidos Cantones de la Confederación Helbética, existe el Ministerio Público como en Francia, Bélgica, Brasil, Chile, Colombia, Perú, Paraguay, Puerto Rico. Por medio de la Ley de 6 de octubre de 1911 se creó el Ministerio Público Federal, que se compone de un Procurador General y el mismo dispone el número de funcionarios que se son indispensables para su servicio.

TURQUIA.

Este estado al igual que Bulgaria, Checoslovaquia, Grecia, Portugal, Rumania, Polonia, Brasil, Chile, Colombia, Paraguay, Perú, Puerto Rico, Bélgica, se ha constituido en base al sistema Francés y los miembros que representan la figura del agente del Ministerio Público, son representantes del Poder Ejecutivo ante la Autoridad Judicial y ajena a ésta, unidos entre ellos por medio de un vínculo jerárquico. Dependen del Ministerio de la Justicia, y tiene a su misión el promover el ejercicio de la Acción Penal, de vigilar la ejecución de lo juzgado e intervenir en la justicia cuando el interés público lo requiere, se ha aceptado en general el reconocerle a la parte lesionada el derecho para promover Acción Penal y en general se ha aceptado el Principio de la Discrecionalidad de la Acción Penal como medio de protección al ofendido o víctima de algún delito.

MEXICO.

Como lo hemos mencionado en el transcurso de este capítulo únicamente hemos hablado de manera general de lo que es la figura del Ministerio Público y lo que representa, y refiriéndonos específicamente a una facultad exclusiva del Agente del Ministerio Público Federal a diferencia de las facultades de los Ministerios Públicos del fuero común son como sigue:

Aparte de las facultades previstas por la Constitución Política de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, el Código Penal para el Distrito Federal, así como el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en los delitos en que se ve a la Federación jugar el papel de ofendido o víctima y en ocasiones las dos, es donde da pauta para poder determinar las actividades, facultades que se le otorga al Ministerio Público Federal, como lo es en el caso concreto, que tiene a su cargo lo relativo a la vigilancia de la seguridad pública por lo que se refiere a las medidas adoptadas para expulsar extranjeros indeseables, así como lo refiere la Ley de Extradicciones; de igual forma otra de las facultades con las que cuenta es la de velar por los intereses de la federación en los tratados internacionales que celebra nuestro país con otros países, facultad dada en exclusiva al Ejecutivo especialmente al Procurador General de la República, como también lo es todo lo relativo en materia de narcotráfico, así como los delitos previstos por las leyes especiales como por ejemplo la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

CAPITULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO PENAL

11.1. DEFINICION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.-11.2. FINES DEL PROCEDIMIENTO.-11.3. EL PROCEDIMIENTO EN GENERAL.-11.3.1. PREPARACION DE LA ACCION PENAL.-11.3.2. PREPARACION DEL PROCESO.-11.4. DIFERENCIA ENTRE PROCEDIMIENTO Y PROCESO PENAL.-11.5. EL JUICIO.

11.1. DEFINICION DEL PROCEDIMIENTO PENAL

La palabra procedimiento viene de la acción de proceder, se define como "el método de ejecutar algunas cosas."(15)

La palabra penal viene del latín poenalis, se describe como "el adjetivo perteneciente o relativo a la pena o que la incluye"(16)

A lo largo del tiempo se le ha encontrado un sinnúmero de acepciones a la palabra penal, tales como:

" Lugar en donde los penados cumplen sus condenas superiores a las de arresto ",
(17) como lo sería una carcel penitenciaria.

A través de nuestro estudio hemos visto que el Procedimiento penal es el conjunto de normas o sistemas a seguir para el

15.- UNION TIPOGRAFICA. Editorial U.T.E.N.A. tomo VIII P. Rob. pag. 800, Mexico 1951
16.- IDEM
17.- IBIDEM

esclarecimiento de los hechos para así poder castigar la conducta delictiva y poderle dar a cada quien lo suyo.

Dice nuestro maestro Manuel Rivera Silva que el procedimiento penal es:

" Conjunto de actividades, reglamentadas por preceptos previamente establecidos que, tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito. Para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente ".(18)

Como podemos ver esta definición destaca que es el conjunto de actividades reglamentadas, esta palabra nos da la pauta para firmar el ambito general del derecho en el sentido de que deben estar conforme a la ley "previamente establecida", no se podrá llevar un proceso si no es por el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos y más aún nos recalca el objeto de poder determinar o poder discernir sobre si pueden o no ser calificados como delito, esto es, que encuadre la conducta en un tipo penal previamente establecido.

Nuestro maestro no se queda ahí con la definición sino que la concluye diciendo que en caso de ser calificada la conducta como

delito, esta deberá tener una sanción correspondiente para ser aplicada a su autor.

Como vemos el maestro Manuel Rivera Silva encuadra la definición con las siguientes interrogantes:

- 1.- Qué es?
- 2.- Cómo es?
- 3.- Cuál es su objetivo?
- 4.- Cómo se perfecciona?

Existen otras definiciones al respecto en las cuales no se precisa con exactitud la acepción exacta y nos dejan en duda sobre los preceptos empleados en las mismas. Tales como son la de nuestro maestro Fenech, que define al procedimiento penal como:

" Conjunto de actividades reguladas por normas y que tienden a la aplicación del Derecho Penal ".(19)

En esta definición se mencionan algunos de los elementos esenciales de la definición de nuestro maestro Rivera Silva, tales como el "conjunto de actividades reguladas por normas", pero no nos dice que clase de normas, o de cuando sean dichas normas; por lo que hace a que "tiendan a la aplicación del derecho penal", nos remonta a su etimología, por un lado el conjunto de actividades y por otro lado lo relativo al Derecho Penal nuestro maestro Fenech solo agrega los adjetivos de que el conjunto de actividades "esta regulado por

19.- IDEM.

normas", que tienden a la aplicación del Derecho Penal. Sin aportar nada nuevo como si lo hace nuestro maestro Manuel Rivera Silva.

Existen dentro de la doctrina escritores de Derecho Penal tales como Julio Acerno, el cual define con preceptos y principios que no nos resuelven el problema de la definición, sino únicamente mencionan lo ya antes estudiado; no resolviéndonos la duda, respecto de la acepción del Procedimiento Penal.

Si analizamos la definición de nuestro maestro Julio Acerno, tenemos que:

" Conjunto de reglas para la aplicación de la sustantiva; para dar vida a la norma encerrada en el Derecho Penal material ".

De esta definición se desprende que:

- I. Es el conjunto de reglas.- Esto no nos dice nada nuevo, toda vez que desde la etimología de la palabra, la consideramos como el método para ejecutar algo. Como método tenemos que es el conjunto de reglas para realizar algo o llegar a un fin.
- II. Para la aplicación de la sustantiva.- Con los principios de derecho y en vinculación estrecha

con los principios de Derecho Penal, tenemos que la Norma Sustantiva o la Ley Sustantiva es la que nos dice el derecho, tal es en el caso concreto la Ley Punitiva es decir es el caso de los Códigos Penales.

Al decir que: "es el conjunto de reglas para la aplicación de la sustantiva...". Nos dice que dichas reglas son los pasos a seguir para saber en que casos se aplica el Código Punitivo de la materia.

- III. Para dar vida a la norma encerrada en el Derecho Penal Material.- Con esto tenemos que con el conjunto de normas que nos dicen cuando aplicar la Sustantiva es únicamente para dar la pauta al Código Penal; y al decir esto nos confirma cuando podemos hechar andar el Organó del Estado para llevar a cabo la comprobación del cuerpo de un delito en la vida de la sociedad. Esto es el dar vida en la sociedad a la norma típica del Derecho Penal, para así poder tipificar las conductas.

Por último una de las definiciones más claras es la del maestro Colín Sánchez misma que es citada por el maestro Manuel

Rivera Silva en su libro El Procedimiento Penal, mismo que dice al respecto que el procedimiento tiene dos acepciones fundamentales; desde el punto de vista lógico y desde el punto de vista jurídico.

Primero.- Desde el punto de vista lógico lo define como:

" La sucesión de fenómenos vinculados entre sí a través de reacciones de casualidad y finalidad. "

(20)

Nuestro autor y maestro Colín Sánchez da una explicación lógica y abstracta de lo que es el procedimiento, hablando como tal en cualquier materia desde el punto de vista legal da otra definición encerrada en que es:

"La sucesión de actos que refieren a la investigación de los delitos y de sus autores y a la instrucción del proceso".(21)

Aquí no solo da la definición desde el punto de vista legal sino del punto de vista penal del aspecto legal de la misma definición, ya que son los actos sucesivos que se orillan a la investigación de los delitos y de sus autores es decir los pasos a seguir para la comprobación de los delitos y de la responsabilidad de sus autores.

De las anteriores definiciones podemos decir que el

20.- IBIDEM

21.- IBIDEM

Procedimiento Penal es un conjunto de reglas que nos sirven para regir la actividad que necesariamente haya que desarrollarse para poder aplicar todas y cada una de las normas que engloban nuestro Derecho Positivo; como aplicabilidad de las normas previstas por el Código Sustantivo, codificando las mismas en un Código Adjetivo.

11.2. FINES DEL PROCEDIMIENTO

Se puede decir que la finalidad del Procedimiento Penal se encuentra en todos y cada uno de los actos que realizan las personas que intervienen para poder determinar la aplicación de la norma al caso concreto.

Como finalidad primordial tenemos que "es el encontrar la relación del ser con el deber ser", como lo refiere nuestro maestro Manuel Rivera Silva en su obra, por lo que respecta a que: " al ser tipificada una conducta, es el momento donde entra el deber ser. El que deba ser sancionada dicha conducta conforme a la Ley Sustantiva de la Materia".

El Procedimiento Penal busca la verdad histórica de las conductas así como de los resultados delictivos o típicos por medio de una serie de actos encaminados al fin esencial del proceso.

Como se ha mencionado, de voz de un sabio llamado Ulpiano, la palabra justicia es darle a cada quien lo suyo; por lo que el Procedimiento Penal tiene como finalidad encontrar la verdad histórica, jurídica y real de las cosas y darle a cada quien lo suyo como resultado de la impartición de la justicia ante un tribunal previamente establecido.

De lo anterior se desprende que el fin esencial del proceso es darle a cada quien lo suyo, tanto a la parte ofendida o al victimario como al autor de la conducta tipificada como de palabra

11.3.- EL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

El Procedimiento Penal es el " conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que se ha cometido un delito y se investigan las causas que originaron este hasta que se llega a la verdad y se pronuncia una sentencia ".(22)

Estando de acuerdo con nuestro maestro González Bustamente, podemos afirmar que el procedimiento es la forma por medio de la cual se desarrollan todas y cada una de las actividades de las autoridades para llegar a un resultado y poder determinar así si una conducta es o no delictiva y en su caso de proceder penalmente en contra de quien o quienes resultaran responsables, y de esa forma imponer la o las sanciones correspondientes, en el momento procesal de haberse formado un juicio debiéndose dictar una sentencia.

Dentro de las etapas en que se divide el Procedimiento Penal, tenemos que:

La primera etapa.- Es el periodo de preparación de la Acción Penal. Según la ley y diversos autores de la Doctrina esta se denomina Etapa de Averiguación Previa. Esta comienza cuando la Autoridad Investigadora, es decir, el Ministerio Público, toma conocimiento del asunto, sea con una denuncia o con una

22.- IBIDEM.

querella y culmina con la consignación del asunto al Juez correspondiente o bien con el archivo de dicho asunto por no existir conducta típica en los hechos investigados.

La segunda etapa.-Es el periodo de Preparación del Proceso, se denomina Radicación, comienza con la consignación y cuando se radica el asunto en el Juzgado correspondiente y termina con el Auto de Término Constitucional siendo este formal prisión, sujeción a proceso y libertad por falta de elementos para procesar.

La tercera etapa.-Es el periodo de Proceso, se denomina así porque en esta etapa es en la cual se le seguirá, valga la redundancia, un proceso para comprobar el cuerpo o cuerpos de los delitos, y en caso de hacerlo se acredite la responsabilidad penal de quien o quienes sean responsables. Esta etapa comienza con el Auto de Término Constitucional y termina con la Sentencia.

11.3.1.- PERIODO DE PREPARACION DE LA ACCION PENAL.

Según nuestra ley la etapa de Averiguación Previa, comienza con la Denuncia o Querrela y termina con la Consignación o con el archivo de dicho asunto.

Esta etapa es considerada el Periodo de Investigación, el cual esta a cargo del Poder Ejecutivo por conducto de un Procurador General de Justicia, quien ejerce sus atribuciones a través del Agente del Ministerio Público, mismo que entre otras facultades esta la de dirigir a la Policía Judicial en todas sus investigaciones.

El titular del Agente del Ministerio Público es la primera autoridad que conoce de asuntos de esta naturaleza, el mismo, haciendo valer las facultades atribuidas da parte a la Policía Judicial y también se auxilia con las Autoridades Competentes que conozcan del asunto, pidiendo informes, solicitando documentación y llevando a cabo el procedimiento de la forma más conveniente para lograr el esclarecimiento de los hechos y poder llegar a tener un resultado de una investigación concreta y contundente.

De igual forma podrá solicitar el auxilio de la Dirección General de Servicios Periciales para que se practiquen los peritajes necesarios para esclarecer los hechos y poder contar con medios probatorios plenos para comprobar el o los Cuerpos de los Delitos y las Responsabilidades Penales de quienes o quien resultare como presuntos responsables.

Asimismo podrá pedir los testimonios tanto del ofendido, como de la víctima, del presunto responsable o presuntos responsables así como de algún testigo con el que se cuente para reforzar alguna prueba y esclarecer los hechos, para poder llegar a la verdad que se busca y así comprobar o no el cuerpo o cuerpos de los delitos y la responsabilidad o responsabilidades penales de quien fuere responsable. Por otro lado al allegarse los medios de prueba, estos servirán también para probar tanto la culpabilidad como la inculpabilidad de los que aparenten ser responsables ya que la facultad que se da al titular del Ministerio Público es como autoridad de buena fe.

Es indispensable llevar a cabo estas diligencias ya que solo así podrán allegarse de elementos probatorios plenos para el total y absoluto esclarecimiento de los hechos, y poder en su caso consignar el asunto al Juez correspondiente.

El Ministerio Público, una vez, enterado de la comisión de un delito, estará obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del cual se tenga noticia, por lo que se podrá auxiliar de la Policía Judicial y de todos sus auxiliares. Se trasladarán al iniciar la averiguación, inmediatamente al lugar de los hechos para así poder dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el delito; tomarán los datos necesarios para avocarse a la profunda y concisa investigación.

De igual forma en esta etapa se faculta al Ministerio Público y a la Policía Judicial sin esperar a tener ninguna orden judicial para proceder a la detención de los presuntos responsables de algún delito, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. (23)

Así como se faculta al Ministerio Público a la detención de los presuntos responsables a los indiciados cuando lo estime necesario, prolongando la misma por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa.

De igual forma como se desprende de los párrafos anteriores el Ministerio Público como autoridad de buena fe, dispondrá de la libertad del inculpado sin perjuicio de solicitar su arraigo si es que este garantiza su libertad, cuando exista algún delito imprudencial, para que de esta forma se continúe con la investigación y lograr que no se sustraigan los indiciados de la acción de la justicia.

Una vez teniendo reunidos los elementos del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad penal, el Ministerio Público

-
- 23.- ART. 266 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El Ministerio Público y la Policía Judicial...
Están obligados sin esperar a tener orden judicial a proceder a la detención de los responsables de un delito,
I.- En caso flagrante delito; y
II.- En caso de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial

investigador pondrá en conocimiento del asunto al Ministerio Público consignador para que este a su vez estudie el caso concreto y elabore la consignación correspondiente, de esta forma se pondrá en conocimiento a la autoridad judicial y en el caso de no reunir los requisitos del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad penal, el Ministerio Público Consignador archivará la averiguación con la reservas de ley, únicamente cuando no exista conducta delictiva a seguir.

11.3.2.- PREPARACION DEL PROCESO

Derivada de las investigaciones practicadas por el Ministerio Público investigador, una vez que se tiene por comprobado el Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad Penal del indiciado y este es consignado a la Autoridad Judicial. Principia el periodo de Radicación, ésta etapa culmina con el Auto de Término Constitucional, ya sea Formal Prisión, Sujeción a proceso o bien libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley respectivas.

Es en esta etapa del Procedimiento Penal cuando por primera vez toma la Autoridad Judicial conocimiento de dicho asunto.

Existen dos tipos diferentes de consignación, con detenido o sin detenido, será detenido cuando, exista flagancia en el delito, peligro o extremada urgencia; en este caso el Juez procederá a rendirle su declaración preparatoria en el local del juzgado, donde este se encuentre a disposición. Si el detenido se encontrare detenido en un hospital o en una clínica a disposición de la Autoridad Judicial, dentro de un término no mayor a las 24 horas le tomara su Declaración Preparatoria para poderle resolver su situación jurídica. Si el hospitalizado se encuentra inconsciente, se dará fe de su situación física y se le tomara su declaración preparatoria cuando este se encuentre dispuesto.

La diligencia de la Declaración Preparatoria, es necesario que se encuentren presentes, el Juez su Secretario de Acuerdos, el indiciado, asistido de su defensor particular o de un defensor de oficio, así como el C. Agente del Ministerio Público.

En esta diligencia se procede a tomarle lectura de las declaraciones rendidas ante la Policía Judicial, si es el caso y de la declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público.

Una vez tomada esta declaración, el Juez valorará todos los elementos aquí reunidos para resolver la situación jurídica del indiciado. El Auto de Formal Prisión es la base para que el proceso se instaure, justifica la prisión preventiva del detenido, es por ello que la finalidad que se persigue en la Etapa del Proceso es el reunir los datos que sirven para poder resolver la Situación Jurídica en definitiva y tener las bases para resolver el mismo.

Al respecto de lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha publicado una Jurisprudencia que dice:

" Por ningún motivo puede dejar de dictarse en un proceso Auto de Formal Prisión, salvo en los casos- en que el delito no merezca pena corporal, porque el Auto constituye las bases para las conclusiones- acusatorias del Ministerio Público, o, en otros términos, sin él, no hay juicio que resolver y por lo-

mismo es Anticonstitucional la ley que ordena que no se decretará dicho auto, cuando antes de cumplirse el término Constitucional, el inculgado haya sido puesto en libertad, bajo caución o bajo protesta." (24)

11.4. DIFERENCIA ENTRE EL PROCEDIMIENTO Y PROCESO

Como ya lo hemos analizado, el Procedimiento Penal en incisos anteriores, este se diferencia del proceso ya que este último principia con el Auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso, y termina con la ejecutoria de la sentencia dictada en el mismo.

Diversos tratadistas confunden el proceso con el procedimiento ya que ambos son un conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, los cuales tienen el objeto de determinar que hecho es o no delictivo y en ese caso aplicar la sanción correspondiente.

Podemos nosotros afirmar que el procedimiento abarca desde que la Autoridad Administrativa tiene conocimiento de un hecho o acto que puede ser delictivo o delictuoso.

A contrario Sensus del Proceso ya que en parte y apoyándonos en el artículo 19 Constitucional, en su párrafo 2o. que textualmente expresa:

" Art. 19.- Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el Auto de Formal Prisión. "

Lo que nos lleva a la conclusión de que antes del Auto de Formal Prisión no hay proceso, porque este debe seguir lo señalado en el auto.

Continuando con el estudio de los elementos señalados en la definición del proceso, nos encontramos con que hemos expresado que el proceso comprende un conjunto de actividades y creemos oportuno advertir que esas actividades no están carentes de orden, pues se encuentran concatenadas atendiendo a principios de orden cronológico, teleológico y lógico. Es decir, los actos del proceso, además de sucederse en el tiempo (orden cronológico), resultan entrelazados de manera que cada acto tiene su presupuesto en el anterior y persiguiendo la finalidad de que el Juez pueda decidir sobre las consecuencias fijadas en la ley.

Todo proceso tiene como esqueleto estas funciones que son: la acusación, la defensa y la decisión.

Por lo que podemos concluir que toda la Actividad Procesal Penal comprende:

- a). Periodo de preparación de la Acción Penal
- b). Preparación del proceso
- c). Proceso

11.4.1. EL PROCESO

Esta etapa comienza con el Auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso y culmina con la sentencia que da fin al procedimiento.

Los autores lo han dividido en varias etapas, para su estudio como lo son: Instrucción, Periodo Preparatorio a Juicio, Discusión o Audiencia, Fallo, Juicio o Sentencia.

1.- Instrucción:- La instrucción comienza con el Auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso, y culmina con el auto que decreta cerrada la instrucción. En la instrucción es el momento oportuno para poder ofrecer por ambas partes, tanto de la defensa como por parte del Agente del Ministerio Público, las pruebas que crean oportunas, las cuales serán desahogadas en la Audiencia Constitucional que el mismo Juez fijará, para llevarla a cabo.

Dentro de la audiencia que se celebra, ambas partes tendrán que estar presentes, el Ministerio Público tanto como el procesado, asistido de su abogado defensor, para que ambas partes puedan actuar conforme crean conveniente, pudiendo formular interrogatorios a las personas que asistan a la misma, para el desahogo de alguna testimonial y de igual forma celebrar los careos a que haya lugar en virtud de que

todo procesado tiene la Garantía Constitucional de ser careado con la o las personas que declaran en su contra.

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas tanto las privadas como las públicas, incluyendo todos los oficios, y documentos emitidos por las demás autoridades, el Juez procederá a decretar cerrada la instrucción.

11.- Periodo preparatorio del juicio:- Comienza con el auto que decreta cerrada la instrucción, hasta el auto que cita a las partes para la Audiencia de Vista.

En este periodo las partes, una vez cerrada la instrucción, el procesado asistido de su defensor, y el C. Agente del Ministerio Público que actúa como Representante Social, y del ofendido, proceden las cuales serán la denuncia o querrela presentada al Ministerio Público investigador, hasta el Auto que decreta cerrada la instrucción. Presentando conclusiones de defensa como acusatorias por parte del C. Representante Social, así el Juez tendrá los elementos probatorios necesarios para formarse un criterio respecto del procesado.

III.- Etapa de discusión o audiencia:- Es el periodo en que la doctrina y la ley se considera, desde el Auto en donde se citan a las partes para la Audiencia de Vista; hasta finalizar la Audiencia de Vista que da el Juez a las partes.

Este periodo del procedimiento es en donde las partes tienen la última oportunidad de dar a conocer a la Autoridad Judicial acerca del proceso, y poder ampliar o modificar el escrito de conclusiones antes formuladas y presentadas por las partes; esto se realiza dentro de la Audiencia de Vista.

IV.- El Juicio o Sentencia:- Desde el momento en que declara visto el proceso, el Juez que conoce de que sólo el es de quien depende la sentencia, el cual tiene un término de 10 días contados a partir de que él mismo declara visto el proceso hasta que dicte la sentencia que pondrá fin al proceso en cuestión. La sentencia se tendrá que hacer por escrito, debiendo reunir ciertos requisitos, tales como el lugar y la fecha en que se está dictando la sentencia, el considerando, el resultando y los puntos resolutiveos de la misma, y así notificársela al procesado y a partir de ese momento se le denomina a este sentenciado. El Ministerio Público, al de

fensor del procesado y en su caso al Coadyuvante del Ministerio Público, se notificarán de la misma para promover algún recurso o amparo de la misma.

CAPITULO TERCERO

PARTES EN EL PROCESO PENAL

III.1.-EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL; III.2.-EL PROCESADO; III.3.-DIFERENCIA ENTRE EL OFENDIDO Y VICTIMA; III.4.-EL OFENDIDO COMO COADYUVANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

III.1. EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL.

Como lo hemos visto en el capítulo primero de nuestra Tesis el Ministerio Público en la etapa del Proceso Penal, se convierte en parte acusadora y deja de fungir como lo venia haciendo en la Etapa de Averiguación Previa, como autoridad.

Una vez que la Autoridad Judicial toma conocimiento de un hecho delictuoso, el Ministerio Público instructor se convierte en parte acusadora y como institución indivisible que es, esta función se llevará a cabo por medio de las personas adscritas a los Juzgados Penales, los cuales tendrán que pedir al Juez, que se le siga a un determinado indiciado un proceso por un determinado delito mismo que se le imputa. Así mismo en el momento que el Ministerio Público ofrezca sus conclusiones acusatorias tendrán estas que ser por el mismo delito por el cual se le consigno y se le pidio su debido proceso.

El Ministerio Público como Representante Social que es, es el que tiene que velar por los intereses de la colectividad actuando desde luego de buena fe y conforme a derecho.

La Autoridad Judicial como sabemos solo se limita para el momento en que emita su sentencia únicamente en lo que solicita el Ministerio Público y que si en un determinado momento el cuerpo del delito se tipifica en otro precepto legal distinto por el cual se le dicto su Auto de Formal Prisión, el Juez no irá mas alla de lo que le solicite el Ministerio Público como lo refiere el artículo 19 Constitucional;

" Art. 19.- Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de Formal Prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que despues pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. "

En relación al artículo 21 del mismo precepto legal, el cual refiere que:

" Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. "

El Ministerio Público como órgano técnico e indivisible que es, el es quien llevará toda la investigación apoyándose con todos los elementos hasta la sentencia.

Ahora bien; si bien es cierto que el Ministerio Público es el representante social y es quien se convierte en acusador y la autoridad judicial no va más allá de lo que le solicita el representante social incluyendo las sanciones correspondientes; cabe hacer notar que el Ministerio Público es quien le pedirá al juez en su escrito de conclusiones acusatorias la sanción o sanciones que deberán ser aplicables a un determinado procesado, en el momento de dictarle sentencia; analizando esto, viene a resultar ilógico, toda vez que como el Ministerio Público es un órgano de buena fe, pero no deja de anteriormente es autoridad acusatoria y de la autoridad judicial, la cual le concierne exclusivamente la imposición de las penas y no así el del Ministerio Público.

- Es entonces en donde nos surge la pregunta de: quién es la autoridad o de que poder depende la imposición de las penas?, al Poder Judicial o al Poder Ejecutivo representado por el Procurador General de Justicia.

El Ministerio Público en el periodo de la instrucción es la parte que ofrecerá las pruebas que estime pertinentes para acreditar el cuerpo del delito o delitos que se traten, y no como en la etapa de la investigación de acreditar la presunta responsabilidad, sino en

esta etapa tendrá que acreditar la presunta responsabilidad plena del procesado o bien ubicarlo en tiempo, modo, lugar y circunstancia del resultado delictuoso para poder formular conclusiones acusatorias porque, de no ser así, y si se da el caso de que el Ministerio Público formule conclusiones inacusatorias, el Juez dará vista al Procurador General de Justicia para que éste tenga conocimiento de dichas conclusiones, y las modifique o las ratifique.

III.2. EL PROCESADO.

Según nuestra Carta Magna el procesado goza de diversas garantías en cuanto a que esta sujeto a un proceso penal ante autoridad judicial, tales garantías son:

- 1.- Ninguna detención podrá exceder el término de tres días sin que se justifique con un acto de formal prisión.
- 2.- Podrá solicitar sea puesto en libertad provisional ante el Juez que conozca de la causa mismo que en caso que proceda se tendrá que hacer de oficio. Ninguna fianza podrá exceder de 250,000.00 pesos a menos que se trate de delitos patrimoniales.
- 3.- Ningún detenido podrá ser compelido ha declarar en su contra.
- 4.- Dentro de 48 horas siguientes a su consignación, se le hará saber el nombre de la o las personas que lo acusan y el hecho punible que se le imputa.
- 5.- Tendrá derecho a ser careado con los testigos que declaren en su contra.
- 6.- Se le recibirán todas las pruebas que estime convenientes para su defensa.
- 7.- Será juzgado en audiencia pública.

- 8.- Podrá ser oído en defensa por sí o por persona de su confianza y de esa forma por medio propio o de sus representantes.
- 9.- Se le facilitarán todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
- 10.- Será juzgado ANTES DE 4 meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no excedan de 2 años y antes de un año si excede de ese término.
- 11.- En ningún caso podrá prolongarse la detención por falta de pago de honorarios de defensa o por cualquier otra prestación de dinero.
- 12.- No podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley del delito que motivo el proceso.
- 13.- En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de detención.

El procesado tiene parte directa en el procedimiento e incluso podrá hacer valer todas las garantías por los medios legales a que da lugar, pudiendo incluso promover el recurso de apelación.

111.3. DIFERENCIA ENTRE OFENDIDO Y VICTIMA.

El ofendido, acusador natural cuyo derecho deriva de la ley suprema e inmutable, concibiendolo como aquel individuo agraviado por un delito, es el que padece la lesión jurídica en su persona, bienes sean estos materiales o morales como consecuencia de la consumación de un hecho delictuoso.

El ofendido en el derecho no se identifica solo con el sujeto pasivo del delito sino que adquiere una connotación mayor, si se considera que no siempre es la víctima la que sufre el daño; sino que además el ofendido no necesariamente es siempre la víctima y si la víctima resulta siempre ser una. "Tratándose de minoría de edad, incapacidad, etc, el ser la víctima de un delito no da la titularidad de ofendido siendo que a quien repercute el daño siempre es a la víctima sino que le repercute este al ofendido".

El ofendido es quien sufre directa o indirectamente pérdida, detrimento o menoscabo en sus papeles, bienes, derechos, posesiones, derechos, reales y personales a diferencia de la víctima.

La víctima es quien sufre el influjo material de la conducta delictiva pudiendo ser afectado en su esfera de derechos y sin dejar de reconocer la notable variación de hipótesis de ofendidos que se puedan dar; pudiendo ser el ofendido y la víctima una sola persona, pero en el caso más común, el de los delitos en contra de las personas morales, el ofendido en estos casos es la persona moral y la

victima es la persona física que sufre el influjo de la conducta en detrimento de su representada, como se da en un asalto a un establecimiento comercial.

III.4. EL OFENDIDO COMO COADYUVANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

El artículo noveno del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal manifiesta que la persona ofendida por un delito podrá poner a disposición del Ministerio Público y de la autoridad judicial todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del procesado, justificar y cuantificar la reparación del daño.

De lo anterior se desprende que el ofendido cuenta con un papel importante en el Procedimiento Penal ya que él más que nadie podrá aportar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, ya que él y el procesado en su caso, son los únicos que saben la situación exacta que guardaban las cosas antes de que se cometiera la conducta delictuosa.

Como veremos en el capítulo siguiente el ofendido es solo una figura más en un procedimiento penal ya que como más adelante indicamos carece de personalidad, en virtud de que las leyes y las demás fuentes jurídicas no lo consideran como tal.

A pesar de lo que manifiesta el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal en donde se refiere que el ofendido podrá asistir a las audiencias por sí o por su representante a manifestar lo que a su derecho convenga, esto en la práctica sigue siendo obsoleto en virtud de que cuenta una persona ofendida no puede acudir a una audiencia previamente citada, por

medio de la autoridad judicial, se deja de prescindir de los datos que pudieran haber sido aportados por el mismo, y en el caso de proceder a algún careo, este se llevará en forma supletoria. En el caso de ser coadyuvante de Ministerio Público se necesitará previamente un escrito dirigido al Juez en donde el ofendido manifieste su voluntad de coadyuvar con el C. Agente del Ministerio Público, el cual deberá tener el visto bueno del C. Agente del Ministerio Público, limitándose el ofendido a la decisión del Ministerio Público, para poner a consideración del Juez todos los datos que se crean necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

De igual forma es el caso de que en la práctica algunos jueces no consideran necesario para que una sentencia absoluta cause ejecutoria que se le notifique al ofendido, siendo que si este es coadyuvante del Ministerio Público, tendrá derecho a apelar de la misma.

Por lo que el ofendido se sitúa ciegamente al patrocinio del C. Agente del Ministerio Público.

"CAPITULO CUARTO"**EL OFENDIDO**

IV.1.-EL OFENDIDO EN LA LEY; IV.1.1.-EL OFENDIDO EN LA CONSTITUCION DE 1824; IV.1.2.-EN LA CONSTITUCION DE 1836; IV.1.3.- EN LA CONSTITUCION DE 1843; IV.1.4.-EN LA CONSTITUCION DE 1857; IV.1.5.- EN LA CONSTITUCION VIGENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; IV.1.6.-EL OFENDIDO EN EL CODIGO PENAL; IV.1.7.-EL OFENDIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL; IV.2.-EL OFENDIDO EN LA DOCTRINA; IV.3.-EL OFENDIDO EN LA JURISPRUDENCIA.

IV.1. EL OFENDIDO EN LA LEY.

Dentro del concepto de ley, hemos avocado al estudio de la figura jurídica del ofendido dentro de las diversas Constituciones que ha tenido nuestro sistema jurídico desde la Constitución de 1824 hasta la Constitución actual, de igual modo hemos realizado el estudio de las Leyes Punibles y Adjetivas en la materia para encuadrar su situación jurídica dentro del sistema procesal en México.

IV.1.1. EL OFENDIDO EN LA CONSTITUCION.

El ofendido en la Constitución partiendo de las bases orgánicas de nuestra carta fundamental, desde sus primeros antecedentes como nos lo refiere nuestro maestro Vázquez Sánchez, tenemos que:

En 1824.-

El artículo 30 Constitucional prescribía que la Nación se obligaba a proteger las Leyes sabias y justas de los derechos del hombre y del ciudadano.

El artículo 146 del mismo precepto legal decía, que la pena de infamia no pasará del delincuente que lo hubiere merecido según las leyes.

El artículo 147 mencionaba que quedaba prohibida la confiscación de bienes.

Aunque no tiene sentido, el Estado era un profesionista de los derechos del procesado, en cuanto a que sus derechos eran protegidos por las leyes, y que las penas única y exclusivamente eran para aquellos que las merecían y la prohibición de la confiscación de bienes era proteger y velar por los intereses patrimoniales de los procesados incluso a todos aquellos que hubieren sido sentenciados por la reparación del daño.

En 1836.-

El artículo 25 mencionaba que ningún preso podrá sufrir embargo de alguno de sus bienes sino cuando la prisión fuere por delito que trajera la sanción pecuniaria y diere lugar a reparar algún daño material causado, únicamente se podían embargar los suficientes para cubrir la reparación del mismo daño.

El constituyente aquí trato de dar la protección a los bienes del procesado pero aparece por primera vez la intención de legislar no solo con garantías de personas sujetas a procesos sino que también velando por los intereses comunes de una sociedad que se ve afectada por conductas delictivas de esa índole.

Es aquí en donde surgió por primera vez el equilibrio de los derechos tanto del procesado de asegurar su patrimonio una vez reparado el daño causado y el ofendido en que se le cubra el monto del daño causado por el procesado en detrimento de su patrimonio.

En 1843.-

En su artículo 179 prohibieron las penas de confiscación de bienes como lo prescribía el artículo 46 de la Constitución de 1836 una vez más el constituyente esclarece mas los términos para darle a cada quien lo que le corresponde, en cuanto al derecho que existe en cuanto al reo solo el embargo de los bienes cuando traiga consigo el delito de responsabilidad pecuniaria y únicamente los suficientes para asegurar el daño causado en el patrimonio del ofendido.

En 1857.-

El artículo 22 menciona que quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, las multas excesivas, y de la misma manera menciona al aspecto de la prohibición de confiscación de bienes como se ha visto en las Constituciones anteriores". (25)

El Constituyente aquí considero como la confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil como resultado de un delito y para el pago del impuesto o de alguna multa.

Los artículos antes mencionados nos dan la pauta de los lineamientos en cuanto al ofendido y a sus derechos dentro del procedimiento penal y dentro de estos el derecho al aseguramiento de la reparación del daño causado.

Partiendo de la base que nos marca nuestra Carta Magna queda obvio el decir que la persecución de los delitos será a través de la figura del Ministerio Público, como único medio que tiene el ofendido de reclamar sus derechos estando en el Principio de Intransmutabilidad de las escencias procesales.

El Juez no podrá dar la pauta al ofendido en el proceso ya que esta Constitucionalmente otorgado por el Ministerio Público.

25.- VAZQUEZ SANCHEZ ROGELIO.- "El ofendido en el delito y la reparación del daño".- Editorial Porrúa, México 1981 pg. 33

Surge la duda en cuanto a que el Ministerio Público no ejerce la acción penal, ya sea por negligencia, ineptitud, por error, o por algún interés de por medio, que medio tendrá el ofendido para ejercer su derecho de la acción penal o del pago de la reparación del daño (26).

IV.1.2. EL OFENDIDO EN EL CODIGO PENAL

El Ambito de derechos que tiene el ofendido dentro del Código Punitivo establece en los articulos 24, 51, 52,90, y demás relativos del precepto legal en cuestión establecen dentro del primero de los articulos citados menciona las penas y medidas de seguridad como un derecho indirecto del ofendido, ya que el derecho directamente es de la sociedad en cuanto a la privación de la libertad de las personas que se consideran noscivas para la sociedad. Asi como el articulo 29 que marca la responsabilidad civil derivada de un ilícito penal y así mismo la exigibilidad a terceras personas mismo que tiene una vinculación directa en el proceso penal, ya que en la sentencia que declara existente el delito determinará la reparación del daño si es procedente así como el monto de la misma. Condiciona al pago de la reparación del daño la sentencia condenatoria, y de no hacerse efectiva en el mismo proceso podrá llevarse ante un juez civil para ejercer el derecho.

Los presupuestos de las Leyes Punitivas a que se refiere tal condicionamiento se sujetan a lo siguiente:

Articulo 51 C.P.- Dentro de los límites fijados por la ley los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito.

Articulo 52 C.P.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

... la calidad de las personas ofendidas ...

Es evidente que para el presupuesto fundamental y condicional para exigir por parte del ofendido la reparación del daño causado es la sentencia la cual deberá ser fallada en cuanto lo mencionan los ordenamientos punitivos. Es obvio que el personal judicial que fuera de las hipótesis previstas por el artículo 52 en cuanto al estudio de las víctimas o de los ofendidos en virtud de que el precepto procesal que manifiesta que en dado lugar que el ofendido no se presente a las audiencias, estas se llevarán supletoriamente a cargo del Ministerio Público, es entonces donde queda el cumplimiento del requisito para dictar una sentencia y de igual forma queda fuera la reparación del daño que pudiera el ofendido probar en dicha audiencia.

IV.1.3. EL OFENDIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Las Leyes Procesales encuadran al ofendido y a la reparación del daño como sigue:

Conforme al artículo 9o. vemos que al ofendido se le permite la intervención en el proceso penal solo cuando se constituye como coadyuvante del Ministerio Público ante el juez para poder aportar las pruebas que estime convenientes.

Hay que distinguir entre el interés público en relación a la finalidad de las penas y el patrocinio del Ministerio Público con el interés particular del ofendido. Ya que el Ministerio Público es el único facultado para hacer parte acusadora en un proceso penal y el ofendido se ve desvinculado del mismo hasta en cuanto no cumpla lo establecido por los preceptos legales y procedimentales, mientras tanto no tiene ningún derecho en el proceso.

IV.2. EL OFENDIDO EN LA DOCTRINA

Acusador natural cuyo derecho deriva de la ley natural, suprema e inmutable.(27)

Von Hentig dice "la vltima es la persona lesionada en un bien juridico protegido y que se siente subjetiva, es la lesi3n con disgusto o dolor".(28).

Por su parte Jim3nez de Asua al referirse al ofendido "es la persona que sucumbe, a la que sufre las consecuencias de un acto o hecho de un accidente" (29).

Como ya vimos en capitulos anteriores la diferencia entre ofendido y vltima, sabemos que ambos podr3n ser una sola persona y responde al ofendido quien se le afecta su esfera de derechos por una conducta delictiva.

27.- OBRA CITADA EN LA PAG. 1

28.- VON HENTIG HANS, EL DELITO. VOL.II.

ESPAGA GALPE MADRID,1972 PAG. 540

29.- JIMENEZ DE ASUA LUIS. CITADO POR ROGELIO VAZQUEZ SANCHEZ
Op. cit pg. 68.

IV.3. EL OFENDIDO EN LA JURISPRUDENCIA.

En las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia en cuanto al ofendido, abarcan varios aspectos, encuadrando al ofendido y al Ministerio Público, como representante de él, así como a continuación mencionaremos:

1347. OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL.

Es inatendible el argumento que niega valor probatorio de la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial el examen de la víctima de la infracción.

En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza se verifican casi siempre en la ausencia de testigos.

La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que se le da por otras pruebas recabadas durante el proceso.

TOMO LV- SUSVILLA LARIN ALBERTO PAG. 2127.
 TOMO LVI- DORANTES GARCIA LAURO PAG. 195.
 TOMO LVII- RAMOS J. REFUGIO PAG. 352.
 TOMO LXXXI- MARQUEZ GUMERSINDO PAG. 143.
 TOMO LXXI- ESTRELLA FELIPE PAG. 5043.

Jurisprudencia 194, quinta época pág. 387, sección primera volumen 1, sala - apéndice de 1917 - 1965. En la compilación de fallos de 1917 - 1954.

De lo anterior se desprende que el testimonio del ofendido será considerado como un indicio, siendo reforzado este por otras pruebas que le den el carácter de pleno.

En cuanto a la relación que guarda el ofendido y el Ministerio Público se publica lo siguiente:

"Ofendido, improcedencia del amparo promovido por él."

Es improcedente el amparo solicitado por el ofendido en contra, que absuelve al acusado, ya que en tal caso el reclamante no se encuentra dentro de ninguna de las hipótesis previstas por el artículo décimo de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional y por tanto considerando que acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso, el juicio Constitucional debe sobreerse con fundamento en los artículos 74 fracción III y 73 fracción V, XVIII de la Ley de Amparo.

Quinta época, tomo CXXVII pág. 378, A.D. 2152/53 mayoría 4 votos, apéndice 1975 203 ofendido pág. 421.

En cuanto al representante social el cual vela los intereses de la colectividad por encima del interés particular del ofendido tenemos que:

"1301 Ministerio Público, el juez no debe rebasar la acción del."

Si el auto de formal prisión y las conclusiones del Ministerio Público se fundan en una fracción de cierto artículo que se refiere a determinado tipo delictivo y la justicia condena fundándose en distinta fracción del propio artículo que se refiere a otra clase de tipo viola el artículo 21 Constitucional.

5 votos, ponente: maestro Alberto R. Vela, primera sala.- sexta época, vol. LXXXI, segunda parte página 21.

"1302 Ministerio Público, justicia condenatoria por delito."

Diverso del que fué materia de la acusación.

Si el proceso se sigue por determinado delito a que se refiere la consignación, el auto de formal prisión y las conclusiones del Ministerio Público y la sentencia condenatoria se dictará por diverso delito del que fué materia de acusación del Ministerio Público, se violarían las garantías individuales consignadas en los artículos 14, 16, 19 y 21 Constitucional puesto que si de la confesión del acusado aparece que este cometió un delito diferente al perseguido, debió ser objeto de la acusación separada y si no formula el representante social la sentencia dictada es incongruente y violatoria de la garantía de audiencia, además de que invadió las funciones del Ministerio Público en perjuicio del acusado a quien dejó en completa indefensión al condenarlo inopinadamente, por un delito que no fué materia del proceso.

Amparo directo 8977/1962, Maurilio Martínez Luevano, Febrero 16 de 1964.- sexta época volumen LXXX, segunda parte pág. 26.

"1292 Ministerio Público."

El Ministerio Público forma una institución única, por lo que, una vez abandonado el ejercicio de una acción por parte de uno de sus miembros no puede reanudarse por otro, sin vulnerarse el principio de unidad y responsabilidad de la misma institución.

Jurisprudencia 191 quinta época, pág. 383, sección primera volumen primera sala.

De los anteriores elementos se desprende que la Suprema Corte de Justicia se ha formado el criterio fundado en la falta de valor probatorio de la declaración del ofendido, siendo que la declaración del procesado hace prueba plena cuando es confesional.

En cuanto al proceso penal el ofendido al no poder promover amparo en contra de la sentencia absolutoria, en virtud de que no existe acto reclamado para ejercitar el derecho, ya que el ofendido solo podrá promoverlo para la reparación del daño.

Otro punto importante a tratar es que el nos habla de la individualización de la pena por parte del poder judicial; en donde el juez se limita a seguir los lineamientos del Ministerio Público ya que el Ministerio Público supuestamente es un órgano de buena fe, y obra protegiendo los intereses sociales apartándose de los particulares.

Esto nos suena contradictorio a que el artículo 21 Constitucional en cuanto que la impartición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial, luego entonces, porque se limita a que el Ministerio Público le proponga preceptos legales y bases jurídicas para la aplicación de las penas, apoyándose en la jurisprudencia que dice:

1299 Ministerio Público.

Cita equivocada de preceptos hecha por el.

Si los hechos no se alteran o no se presentan indebidamente por la parte acusadora, carece de importancia el error en cita legal en que en ella incurre, porque no puede trascender a la fa cultad propia del juzgador, no tiene libertad de tro de los límites establecidos para calificar y aplicar correctamente la ley.

Amparo directo 1580/1963, Juan Sánchez López, primera sala, sexta época, volumen LXXIX, segunda parte, pág. 29.

Entonces nos parece ilógico que tengamos como ofendidos que descubrir o saber estos preceptos ya que tal parece en la práctica que el Juez y el Ministerio Público como órganos técnicos y especializados, no conozcan esto que es la clara explicación del artículo 21 Constitucional, que es obvio deducirlo por propio juicio, ya que resulta contrario a lo que se vive en la práctica, pero el invocar esto resultaría apelar a la sentencia que absuelve al procesado por inexactitud del Ministerio Público y en los agravios expresarlo, pero después de dos o tres meses que resuelva la sala -que pasa?, el juez deberá condenar y solicitar reaprehensión, y que pasa, que al procesado nunca lo volvemos a ver, y quien resarce el daño.

-Quien tiene la responsabilidad de la negligencia? El juez o el Ministerio Público.

Con esto nos damos cuenta que el ofendido no tiene un parametro legal para su libre acción y ejercicio de su derecho, y se atiene a las ineptitudes, parcialidades y negligencias del representante social, ya que al ofendido lo desvincula del proceso.

Y en todo caso al ofendido no le interesa que se castigue a el sujeto que personifica al Ministerio Público con la renuncia o la destitución y cargo a del juez en cuestión sino que lo busca es la reparación del daño causado.

"CAPITULO QUINTO"

LA REPARACION DEL DANO

V.1.-CONCEPTO DE DANO; V.2.-LA REPARACION DEL DANO A TITULO DE RESPONSABILIDAD PENAL; V.3.-LA REPARACION DEL DANO A CARGO DEL INCUPLADO; V.4.-REPARACION DEL DANO A CARGO DE TERCERAS PERSONAS; V.5.-FORMA DE CUANTIFICAR EL MONTO DE LA REPARACION DEL DANO.

V.1. CONCEPTO DE DANO.

Según el artículo 2108 del Código Civil, manifiesta que es la pérdida o menoscabo sufrida en el patrimonio por la falta de incumplimiento de una obligación, esto en lo que hace al daño material, porque en lo que se refiere al daño moral, lo contempla el artículo 2116 que es el mal, perjuicio, deterioro causado a una persona por otra u otras por el hecho de las causas.

Como daño moral, es aquel que afecta a la vida de una persona a su bienestar, a su honor, etc. (30)

Por su parte, el Código Penal, no define lo que es el daño pero sí menciona en su artículo 30 lo que comprende la reparación del daño:

- I. La restauración de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma;
- II. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.

V.2. LA REPARACION DEL DAÑO A TITULO DE RESPONSABILIDAD PENAL.

El Código Penal manifiesta que la reparación del daño proviene del delito a cargo del inculcado, con el carácter de pena pública y a cargo de terceras personas solo en responsabilidad civil.

Artículo 34, que a la letra dice:

La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrá coadyuvar el ofendido, - sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Cuando dicha reparación debe exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el Juez penal, en virtud del no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria podrá recurrir a la vía civil.

El monopolio de la acción penal a cargo del Ministerio Público, en el artículo 21 Constitucional, constituye a la reparación del daño como consecuencia de la responsabilidad penal del autor de un delito, la cual requiere de la acusación firme, directa y categórica que hace por su parte el representante social al momento de rendir sus conclusiones acusatorias; por ende la misma reparación del daño estriba en la buena fe, imparcialidad del representante

social, el cual, es para el ofendido es el único recurso que tiene para llegar a la autoridad judicial.

El procedimiento penal, el cual se lleva a cabo como medio y garantía de llegar a una sentencia justa (31) en el cual se fijarán las sanciones protegiendo tanto el interés social como el interés particular de restituir las cosas a la situación que guardaban antes de producirse la conducta delictuosa y reparar lo que es irreversible, en virtud de que el bien jurídico violado sea de carácter individual y personal.

31.- REYES TAYABAS JORGE DR., DERECHOS DEL OFENDIDO POR CAUSA DE DISTINTOS ASPECTOS, SUBSTANTIVOS Y PROCEDIMIENTO. PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA. 1987 PAG. 5

V.3. LA REPARACION DEL DANO A CARGO DEL INculpADO.

Para enmarcar la situación jurídica del ofendido por delitos que afecten su esfera jurídica en cuanto a la posibilidad de que se le restituyan los bienes que por la acción ilícita del responsable hayan salido de su poder, es necesario examinar varias disposiciones legales, como son el artículo 30 y 40 del Código Penal en relación al 9, 28, 35, 37, 70, 77 y 477 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y, 38, 41, 141, 149, 181, 365 y 368 del Código de Procedimientos Penales Federal.

Remitiéndonos al artículo 30 del Código Penal deducimos que quien ilícitamente cause algún daño o perjuicio a otro deberá repararlo, sea por indemnización o restitución según se presente el caso.

Concretamente si nos referimos al artículo 7o. del Código Penal en donde manifiesta que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, rompimiento jurídico de la conducta típica el cual se deberá reparar las consecuencias dañosas del mejor modo posible, obligando al delincuente a resarcir los daños y perjuicios emanados de la conducta delictiva tanto al ofendido mismo como a la víctima y a la sociedad.

Surge desde luego el esclarecimiento del artículo 17 constitucional, que dice: nadie puede ser aprehendido por deudas de

carácter civil y siguiendo el principio de las leyes procesales la reparación del daño se promulga con la sentencia condenatoria al procesado. Claro es que la sentencia cuando es promulgada la reparación del daño pasa a ser vía civil, y esto nos llevaría a estimar que no se resarsira el daño hasta el fin del proceso dejando en este lapso al infractor en disfrute y goce del bien mal habido (32), en cuanto a los artículos 9, 28, 35, 37, 70, 77, y 477, nos refiere a la posibilidad de resarsir los daños causados a la brevedad posible aunque a título provisional con un embargo precautorio o bien el mismo pago de los daños y perjuicios causados al ofendido.

Esto nos lleva a pensar que si en un momento dado el procesado hiciere un pago de los daños y perjuicios causados por su conducta, estaría tacitamente aceptando su culpabilidad en dicho proceso.

Ahora bien el embargo precautorio realizado por la autoridad deja al procesado en imposibilidad de disfrutar bienes que sirvan para cubrir el monto total de la reparación del daño; siendo que el ofendido no gozará de la reparación sino hasta que se haga efectivo el remate de dichos bienes y sea cubierto el ofendido en su totalidad esto sería hasta después de haberse dictado sentencia condenatoria.

V.4 REPARACION DEL DAÑO A CARGO DE TERCERAS PERSONAS.

La reparación del daño a título de responsabilidad civil se puede exigir a terceras personas como lo menciona el artículo 32 del Código Penal:

Artículo 32 están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria protestad;

II. Los tutores y los custodios, por delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discipulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten estos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;

IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados domesticos y artesanos con motivo y en el desempeño de su servicio;

V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demas obligaciones que los segundos contraigan;

Se exceptua de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso cada conyuge respondera con sus bienes propios por la reparaci3n del da1o que cause, y

VI. El estado subsidiara a sus empleados o funcionarios.

La reparaci3n del da1o frente a terceras personas no se realiza por medio del Ministerio P3blico en ejercicio de la acci3n penal sino como obligaci3n civil exigible mediante la acci3n que realice el ofendido del delito.

En la via penal puede promoverse como un incidente especifico.

En la via civil como acci3n derivada del ilicito penal en alguna de las formas que regulan las leyes civiles:

- A) ejercicio de un derecho (33 C3digo civil art. 1912)
- B) uso de mecanismos, sustancias peligrosas (34 C3digo civil art. 1913)
- C) personas morales, titulares de la patria protestad, tutores, directores de colegios y talleres, maestros, artesanos, patronos y due1os de establecimientos, jefes de casa o due1os de hoteles, respectivamente por actos de sus representantes, hijos a su cuidado, alumnos, operarios, empleados, obreros, dependientes o sirvientes (35 C3digo civil art. 1918 al 1925).

d) el estado (36 Código civil art. 1928).

e) dueños de animales por daños que causen (37 Código civil art. 1929).

Si se considera deuda solidaria exigible en su integridad se hara efectiva en forma fiscal, pero la reparación cuantificada en sentencia condenatoria resulta una cantidad exigible a cargo del instrumento público; como lo es la sentencia ejecutoriada contra sentenciado.

Tal parece que en estos casos si procede la exigibilidad de la obligación solidaria pero si no existe y el sentenciado es insolvente volvemos al principio de que nadie esta obligado a lo imposible, y nadie puede ser encarcelado por deudas de carácter civil, luego entonces, resulta risorio este supuesto cuanto el delito no es de carácter patrimonial, porque de ser así con la devolución de la cosa objeto del delito se estaria a la ley pero en los casos de delitos sexuales, delitos contra la integridad fisica, etc., como se calcula el valor de daños y perjuicios?

V.5. FORMA DE CUANTIFICAR EL MONTO DE LA REPARACION DEL DAÑO.

La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también a la capacidad económica del que este obligado a pagarla. (38)

Para adecuar la sanción correspondiente al sentenciado, el tribunal deberá tener en cuenta las "condiciones económicas", al efecto deberá tomar conocimiento directo del sujeto (delincuente) de la víctima y otros elementos del juicio. (39)

"Reparación del daño, fijación del monto de la .-
(Legislación del Estado de Jalisco).

Si el sentenciado condena al acusado a pagar por concepto de la reparación del daño a la parte ofendida, sumas mayores de las especificadas en el dictamen pericial, no viola las garantías individuales, si la suma por la que se condena queda por otros medios fehacientemente acreditada, porque los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad, orientado al arbitro judicial pero no imperativos para el mismo.(40)

-
- 38.- "GONZALEZ DE LA VEGA RENE". CODIGO PENAL COMENTADO.- EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. SEGUNDA EDICION CORREGIDA Y AUMENTADA. MEXICO, 1981, PG.59
- 39.- "CARRANZA Y TRUJILLO RAUL". CODIGO PENAL ANOTADO.- EDITORIAL - PORRUA SEPTIMA EDICION.- MEXICO 1978 PG.121
- 40.- AMPARO DIRECTO 5880/1983. MIGUEL MEDRANO TORRES AGOSTO 20 1984 5 VOTOS PONENTE MTR. MARIO G. REBOLLEDO F.
1a. SALA. SEXTA EPOCA VOL. LXXXVII SEGUNDA PARTE PG. 20

Si bien en cuanto al daño material, el juez requerirá prueba no solo de la ocurrencia del daño sino de su cuantía económica, cuando se trata de reparación del daño moral es la afectación que una persona sufra en sus afectos, creencias, decoro, honor, sentimientos, reputación, vida privada, configuración (41 artículo 1916 Código Civil), se ha de tomar en cuenta la índole de la afectación, las circunstancias personales del ofendido y del obligado, salvo cuando se pretenda por que en su misma naturaleza provocan en las víctimas y sus familiares el escándalo que en ocasiones sobrepasa el daño moral.

"Reparación del daño moral, suplencia de la queja en el amparo".

Si la sentencia reclamada condeno al acusado y al quejoso a pagar cierta cantidad por concepto de reparación del daño moral, citando sólo el artículo 1837 del Código Civil del estado de Jalisco pero sin vender ni motivar la procedencia de esa condena, supliendo la deficiencia de la queja de acuerdo con la fracción II del artículo 107 Constitucional, debe concederse el amparo para el solo efecto de que se dicte nueva sentencia en la que, en vista de las pruebas existentes en el proceso, se funde y motive en su caso la condenación al pago de aquella cantidad por el daño moral.(42)

De lo anterior se desprende que si bien es cierto que la autoridad judicial es quien cuantifica la indemnización del daño conforme al artículo 31 del Código Penal, y si se considera absurdo que un peritaje lo cuantifique, mucho menos se podrá decir que el daño moral se puede cuantificar, y no puede estar a ninguna prueba el precio del dolor, de una honra, de venguenza, no es posible cuantificarlo más que de acuerdo al artículo 31 del Código Penal.

Si bien es cierto que la autoridad judicial es la única en cuantificar los daños morales, que sucede en los delitos contra la vida, la integridad corporal, delitos sexuales; verbigracia: una niña violada que no se lesiono, ni se le embarazo, pero a sus 11 años fue victima de un inadaptado social, la condena de la reparación del daño cual sería?

A caso la publicación de la sentencia condenatoria ayudaría al trauma de la niña?

No, ni siquiera en la práctica se llega al extremo de reparar el daño moral y del material solo lo que se logre acreditar fehacientemente en los autos.

CAPITULO SEXTO.

EL INCIDENTE DE LA REPARACION DEL DAÑO

VI.1.-FUNDAMENTO LEGAL; VI.2.-REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD;
VI.3.-PROCEDIMIENTO.

VI.1. FUNDAMENTO LEGAL.

Según el artículo 532 del Código de Procedimientos Penales la reparación del daño que se exija a terceros, de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal, deberá promoverse ante el juez o tribunal que conoce de la acción penal, siempre y cuando no se haya declarado cerrada la instrucción, y se tramitará y resolverá conforme a los artículos 533 al 540 del Código de Procedimientos Penales.

Solo podrá declararse la responsabilidad civil a instancia de parte contra las personas que determina el Código Penal.

El incidente de la reparación del daño que se promueve ante el juez o tribunal que conoce, es para efecto de condenar al pago de la reparación del daño a terceras personas por responsabilidad civil.

VI.2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

I. Que el daño exigible a terceros sea de acuerdo al artículo 32 del Código Penal, esto para poder precisar desde antes de promoverlo quien o quienes serán responsables, solidaria y/o subsidiariamente con el procesado.

II. Que sea a instancia de la parte ofendida con un escrito que inicie el incidente.

Esto en virtud de que el ofendido es el único que podrá cuantificar este, así como los hechos y circunstancias que originaron el daño y las personas que pudieran ser condenadas.

III. Que sea promovido antes de decretarse el cierre de la instrucción.

VI.3. PROCEDIMIENTO.

En primer término se da inicio con un escrito promovido por el ofendido por conducto del Ministerio Público adscrito, expresando suscintamente y numerando todos los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño causado, el cual, se fijará con precisión con los documentos que obran en las actuaciones así como los conceptos por los que procedan. Así como toda la documentación que deberá acompañar el escrito, se le notificará al demandado por un plazo de tres días transcurridos.

C O N C L U S I O N E S

1.- El Ministerio Público es una institución Constitucional de buena fe dependiente del poder ejecutivo, y desligada del poder judicial, presidida por un Procurador General de Justicia, teniendo a cargo la estricta observancia de la Ley, la persecución de los delitos, personificando el interés público, el cual deriva de su atribución misma. Así como fungiendo como el único representante de la sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales.

2.- La naturaleza jurídica del Ministerio Público se estableció en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en 1917, con el Constituyente de Querétaro, el cual dispuso; que la persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público ya la Policía Judicial la cual está bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

3.- El Ministerio Público es el único facultado para ejercer la acción penal, teniendo el Monopolio Constitucional de la misma.

4.- En Roma los titulares de la acción penal, eran los magistrados y los encargados de la investigación de los delitos eran los curiosi, stationarii, iurisperiti y los perfectus urbis, mismos que desempeñaban tareas policíacas, mismos que en la época imperial fueron los advocati fisci y procuratores caesaris.

4.- En México la Ley de Indias prohibió la acción de los propios indios, y esta se ejercía por intervención directa del promotor fiscal.

5.- En 1869, el presidente Juárez al expedir la "Ley de los Jurados Criminales, para el Distrito Federal," estableció la existencia de tres promotores Fiscales, quienes eran los representantes del Ministerio Público.

6.- El Ministerio Público, investigará los delitos, pedir al juez la práctica de todas aquellas diligencias que estime necesarias, ordenar en caso de flagrante delito y extremada urgencia la detención del delincuente, podrá interponer los recursos que señala la Ley, dándole seguimiento a los mismos, pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicables, pedirá la libertad del detenido cuando ésta proceda, asistirá a las inspecciones judiciales, cateos, reconstrucciones de hechos, que realice el juzgado donde este adscrito, así mismo podrá examinar a los testigos con preguntas que crea convenientes, exigir la reparación del daño proveniente de la violación de los derechos garantizados en la ley penal, promover lo necesario para la pronta y recta administración de la justicia e intervenir en los demás negocios que las leyes determinen.

7.- El ofendido sólo por conducto del C. Agente del Ministerio Público podrá llegar al Juez, colaborando con el mismo, como coadyuvante del Ministerio Público.

8.- El ofendido no podrá promover ningún recurso si no es por medio de la coadyuvancia con el Ministerio Público y con la aprobación de este último.

R E S O L U C I O N D E L P R O B L E M A P L A N T E A D O

1.- El ofendido no es parte en el proceso penal.

2.- El ofendido , para hacer valer su derecho por la via penal, tiene la acción de acudir a la autoridad Ministerial para echar a andar la investigación de los delitos y en su caso, coadyuvar con el C. Agente del Ministerio Público, para así allegarle al Juez los datos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, cuantificar el daño causado.

3.- El ofendido como Garantía dentro del proceso penal, no goza de ninguna, pero si del derecho que tiene de coadyuvar con el C. Agente del Ministerio Público.

4.- El papel que juega el ofendido en el proceso penal, es, únicamente y como ya lo mencionamos, pone en marcha al órgano investigador y de no ser el de coadyuvar con el C. Agente del Ministerio Público, en el proceso, sería un simple espectador.

B I B L I O G R A F I A.

- 1.- BECARIA.- TRATADO DE LOS DELITOS Y LAS PENAS, PORRUA, 1a EDICION, MEXICO, 1982.
- 2.- BEJARANO SANCHEZ MANUEL.- OBLIGACIONES CIVILES, EDITORIAL HARLA, 3a EDICION, MEXICO 1984.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL, TOMO I ANTIGUA LIBRERIA ROBLEDO MEXICO 1950.
- 4.- CASTRO JUVENTINO V.- GARANTIAS Y AMPARO, PORRUA 5a EDICION, MEXICO 1986.
- 5.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO.- TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES, - PORRUA 1982.
- 6.- FRANCO VILLA JOSE.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, PORRUA MEXICO 1985.
- 7.- GONZALEZ DE LA VEGA.- COMENTARIOS AL CODIGO PENAL, CARDENAS EDITORES Y DISTRIBUIDORES 2a EDICION, MEXICO 1981.
- 8.- JIMENEZ HUERTA MARIANO.- DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO I, PORRUA 5a EDICION, MEXICO 1985.
- 9.- LOPEZ RUIZ MIGUEL.- ELEMENTOS METODOLOGICOS Y ORTOGRAFICOS PARA EL PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACION, U.N.A.M., MEXICO - 1987.
- 10.- MORENO DANIEL.- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO EDITORIAL 9a EDICION, MEXICO 1972.
- 11.- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO.- LA AVERIGUACION PREVIA, PORRUA, MEXICO 1981.
- 12.- PALLARES.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL PORRUA, 16a EDICION, 1984.
- 13.- PAVON VASCONCELOS.- DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, 7a EDICION, MEXICO 1985.
- 14.- PINA RAFAEL DE.- DICCIONARIO DE DERECHO PORRUA 2a EDICION, 1970.

- 15.- REYES TAYABAS JORGE DR.- DERECHOS DEL OFENDIDO POR CAUSA DE DELITO, ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCEDIMENTALES, EDITADO POR LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, MEXICO 1987.
- 16.- RIVERA SILVA MANUEL.- EL PROCEDIMIENTO PENAL PORRUA 16a EDICION 1986.
- 17.- ROJINA VILLEGAS P.- DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO V, OBLIGACIONES VOLUMEN I, PORRUA 3a EDICION MEXICO 1976.
- 18.- ROJINA VILLEGAS P.- DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO V, OBLIGACIONES VOLUMEN II, PORRUA 3a EDICION MEXICO 1976
- 19.- TENA RAMIREZ FELIPE.- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, PORRUA - 16a EDICION MEXICO 1978.
- 20.- VAZQUEZ SANCHEZ ROGELIO DR.- EL OFENDIDO EN EL DELITO Y LA REPARACION DEL DAÑO, EDITORIAL UNION GRAFICA, 1a EDICION MEXICO 1981.
- 21.- ZAMORA PIERCE.- GARANTIAS Y PROCESO PENAL, PORRUA, MEXICO 1984.

L E Y E S

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 4.- LEY DE AMPARO.

J U R I S P R U D E N C I A S

- 1.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1955 - 1963, PENAL 1a SA LA EDICION MAYO.
- 2.- JURISPRUDENCIA 1917 - 1956, ACTUALIZACION PENAL 1.
- 3.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, APENDICE 1917 - 1975, JURISPRUDENCIA PENAL.
- 4.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, INFORME 1980.

REVISTAS Y OTRAS FUENTES

- 1.- UNION TIPOGRAFICA, EDITORIAL U.T.E.H.A., TOMO VII.